
México, D. F., a 15 de abril de 2015

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Da inicio la Sesión Pública de Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, convocada para esta fecha.

Subsecretaria General de Acuerdos, por favor, proceda a verificar el quórum legal y dar cuenta de los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Presidente, están presentes los 7 Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en consecuencia, hay quórum para sesionar válidamente.

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública son 5 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, 9 juicios de revisión constitucional electoral, 5 recursos de apelación, 9 recursos de reconsideración y 11 recursos de revisión del procedimiento especial sancionador, que hacen un total de 39 medios de impugnación, con las claves de identificación, nombre del actor y de la responsable, precisados en el aviso y la lista complementaria fijados en los estrados de esta Sala. Con la aclaración de lo que recurso de reconsideración 83, así como los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 133 y 135, todos de este año, han sido retirados.

Es la relación de los asuntos programados para esta Sesión, Magistrado Presidente, Señora Magistrada, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Gracias, Subsecretaria.

Magistrada, Magistrados, está a su consideración el orden que se propone para la discusión y resolución de los asuntos, si están de acuerdo, por favor, en votación económica sírvanse manifestar su aprobación.

Muchas gracias, se aprueba.

Señor Secretario José Alfredo García Solís, por favor, dé cuenta con el proyecto de resolución que somete a consideración de este Pleno la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa.

Secretario de Estudio y Cuenta José Alfredo García Solís: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Señores Magistrados, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 839, y de revisión constitucional electoral 513, ambos de 2015, promovidos por el ciudadano Silvano Aureoles Conejo y el Partido de la Revolución Democrática, respectivamente, para controvertir la sentencia de 20 de marzo del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán dentro del procedimiento especial sancionador 18 de este año, que les impuso una amonestación pública por actos anticipados de campaña.

En el proyecto, se propone calificar como infundados los agravios que, de manera similar, hacen valer los actores.

Lo anterior, porque del análisis atinente se advierte que la autoridad responsable fundó y motivó debidamente la resolución impugnada, toda vez que las consideraciones que la sustentan son suficientes y adecuadas para determinar que con motivo de las entrevistas realizadas al ciudadano Silvano Aureoles Conejo, a través del programa de radio *La Z Noticias* y el periódico *24 Horas, El Diario Sin Límites*, se actualizaron los elementos personal, subjetivo y temporal que, en su conjunto, que el aludido ciudadano incurrió en actos anticipados de campaña.

En efecto, en el contexto general de la entrevista radiofónica queda evidenciado que el denunciado presentó a la ciudadanía su oferta política aunado a la expresión “Vamos bien y seguramente el proyecto del que yo soy parte ganará el 7 de junio”.

Por lo que hace a la entrevista en el periódico referido, se puede advertir que el contexto general se constriñó en hablar del proceso electoral que se desarrolla en Michoacán, además de que el denunciado puntualmente señaló frases que constituyen oferta política para posicionar su candidatura ante la ciudadanía, dado que las mencionadas entrevistas acontecieron en el periodo de intercampañas, se arriba a la conclusión de que tal como lo determinó el Tribunal Electoral responsable, el ciudadano Silvano Aureoles Conejo incurrió en la comisión de la infracción consistente en actos anticipados de campaña.

En consecuencia, ante lo infundado de los agravios se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, Magistrado Presidente; Magistrada; Señores Magistrados.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Qué amable, Secretario.

Está a consideración del Pleno, el proyecto de cuenta.

Al no haber intervenciones, por favor Subsecretaria tome la votación.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Es mi propuesta.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor del proyecto.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De acuerdo.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado José Alejandro Luna Ramos: Con la consulta.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro:
Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: De acuerdo.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro:
Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor del proyecto.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro:
Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: También a favor del proyecto.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro:
Magistrado, el asunto de la cuenta fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Gracias, Subsecretaria.

En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 839, en el juicio de revisión constitucional electoral 513, ambos de este año, se resuelve:

Primero.- Se decreta la acumulación de los juicios de referencia.

Segundo.- Se confirma la resolución impugnada, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

Señor Secretario Héctor Daniel García Figueroa, dé cuenta, por favor con los proyectos de resolución que somete a consideración de este Pleno, la Ponencia a mi cargo.

Secretario de Estudio y Cuenta Héctor Daniel García Figueroa: Con su autorización, Magistrado Presidente, Señora y Señores Magistrados, se da cuenta de tres proyectos de sentencias concernientes a dos juicios de revisión constitucional electoral y a un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

En principio doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio de revisión constitucional electoral 508 de este año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra de la resolución dictada por el Tribunal Electoral del estado de Nuevo León, que declaró inexistentes los actos anticipados de campaña atribuidos a Margarita Alicia Arellanes Cervantes, entonces precandidata del Partido Acción Nacional al Gobierno del estado de esa entidad y a ese instituto político.

El proyecto propone desestimar el agravio donde plantea la omisión del Tribunal responsable de pronunciarse sobre los alegatos, porque la autoridad instructora le tuvo por precluido su derecho para formularlos tal determinación no la controvertió.

En lo tocante a los disensos de que la responsable soslayó que los promocionales de radio y televisión de la denunciada constituyan actos anticipados de campaña, la ponencia estima que devienen infundados, primero porque del promocional de televisión se desprende, entre otros elementos, la leyenda "Precandidata", mientras que en lo tocante al mensaje de radio se constata que antes de concluir se escucha una voz en off que expresa: "Propaganda dirigida a militantes del Partido Acción Nacional", por tanto, ambos mensajes atañen a

propaganda de precampaña porque aluden de manera gráfica y auditiva a la calidad de precandidata con que se participó en el proceso interno y se dirigen a los militantes del partido político.

En consecuencia, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Enseguida, doy cuenta con proyecto de sentencia correspondiente al juicio de revisión constitucional electoral 514 de 2015, promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra de la sentencia del Tribunal Electoral de Baja California Sur, que declaró inexistentes los actos atribuibles a Rigoberto Mares Aguilar, como presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, a raíz de las declaraciones difundidas en una nota en el periódico *El Sudcaliforniano*, en la que presuntamente dio a conocer la plataforma política y electoral de su partido político con anticipación al inicio del período de campaña, además de hacer un supuesto llamado al voto en la jornada electoral.

La Ponencia propone desestimar el disenso de vulneración de falta de exhaustividad e incongruencia, porque la responsable estudió la integridad de los hechos denunciados, y de ello derivó que no se acreditó el elemento subjetivo debido a que únicamente se tuvo como demostrada la manifestación de una opinión personal, sobre un tema de conocimiento público, la cual se realizó bajo el amparo de la libertad de expresión.

La Ponencia considera que, efectivamente, el contenido de la nota periodística en cuestión no transgrede la normativa electoral, debido a que no rebasa los límites establecidos para el ejercicio de este derecho establecido en el artículo 6º constitucional.

Por tanto, se propone confirmar el acuerdo impugnado.

Por último, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 127 de este año, interpuesto por el Partido Acción Nacional, a fin de impugnar la sentencia de la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral en el expediente 34 de 2015, en la que, entre otros, declaró la inexistencia de promoción personalizada atribuida a Gabino Cué Monteagudo, gobernador del estado de Oaxaca.

La ponencia propone desestimar los agravios del recurrente de que existe propaganda personalizada del gobernador mencionado en la nota publicada en el periódico *Reforma* con el encabezado “La prevención de delitos une a la Federación, los estados y los municipios: Gabino Cué”. En la que se aprecia la imagen del mencionado servidor. Inserción que fue pagada por la Coordinación de Comunicación Social del gobierno de esa entidad.

Lo anterior, porque en la nota se informa sobre el programa gubernamental como medida para prevenir la comisión de delitos en la capital del estado de Oaxaca y la inversión utilizada para ello, y no se aprecia elemento o mención respecto a la trayectoria, logros, reconocimientos y/o el señalamiento de aspiraciones electorales por parte del servidor público.

Por tanto, de ningún modo puede considerarse como propaganda gubernamental a su favor. Conforme a lo anterior se propone confirmar la sentencia combatida. Es la cuenta, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Gracias, Secretario.

Magistrada, Magistrados, está a su consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber más intervenciones, Subsecretaria General de Acuerdos, por favor, tome la votación.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrado Presidente. Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de los proyectos.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: En contra del proyecto correspondiente al recurso de revisión 127 de este año y a favor de los otros dos.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: Muy a favor de todos.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado José Alejandro Luna Ramos: Con la consulta.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Nava Gomar: De acuerdo.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: A favor de los proyectos.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Presidente, el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 127 de este año, fue aprobado por mayoría de seis votos, con el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera. Los restantes asuntos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Qué amable, Secretaria. En consecuencia en el juicio de revisión constitucional electoral 508, de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada dictada por el Tribunal Electoral de Estado de Nuevo León.

En el diverso juicio de revisión constitucional 514, también de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur.

En el diverso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 127, del año en curso, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada dictada por la Sala Regional Especializada. Secretaria Maribel Olvera Acevedo, por favor, dé cuenta con el proyecto de resolución que somete a consideración de este Pleno el Magistrado Flavio Galván Rivera.

Secretaria de Estudio y Cuenta Maribel Olvera Acevedo: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Señores Magistrados, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio de revisión constitucional electoral 515 de este año, promovido por el Partido Acción Nacional a fin de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, que confirmó la resolución del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de la citada entidad federativa, que declaró infundado el procedimiento administrativo sancionador instaurado en contra de Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, Ernesto Gándara Camú, Antonio Astiazarán Gutiérrez y Jesús Alberto Cano Vélez, en su carácter de servidores públicos militantes del Partido Revolucionario Institucional y aspirantes a la gubernatura de la citada entidad federativa, así como de María Isabel Cruz Souffle por su probable responsabilidad al llevar a cabo diversas conductas contrarias a la normativa electoral.

En el proyecto que se somete a su consideración, se considera que son infundados los conceptos de agravio en los cuales se aduce que el Tribunal responsable omitió analizar los conceptos de agravio que hizo valer, además de que no llevó a cabo un estudio de fondo de la sentencia, así como una valoración completa y exhaustiva de los elementos de prueba que obran el expediente del procedimiento sancionador.

Esto es así ya que de la revisión del escrito del recurso de apelación y de la sentencia controvertida, se considera que, contrariamente a lo argumentado por el partido político actor, el Tribunal responsable sí atendió cada uno de los planteamientos que hizo valer. Sin embargo, al no controvertir los puntos esenciales de la resolución impugnada se consideraron inoperantes, lo cual se considera apegado a Derecho en razón de que no existe disposición que imponga el deber de hacer un estudio de oficio, como lo pretende el partido político actor, sino que debe atender todos y cada uno de los conceptos de agravio que aduzcan los promoventes del recurso de apelación local, así como la valoración de los elementos de prueba conforme a lo previsto en el artículo 344, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por tanto, en el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Señora y Señores Magistrados.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Qué amable, Secretaria.

Magistrada, Magistrados, está a su consideración el proyecto con que se ha dado cuenta.

Al no haber intervenciones, Subsecretaria General de Acuerdos, por favor, tome la votación.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro: Sí, Magistrado.
Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro:
Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor del proyecto.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro:
Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De la misma manera.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro:
Magistrado José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado José Alejandro Luna Ramos: Con la consulta.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro:
Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: De acuerdo.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro:
Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro:
Magistrado, el asunto de la cuenta fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral 515, de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada, dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora.

Señor Secretario Lino Guillermo Ornelas Gutiérrez dé cuenta, por favor, con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior, el Magistrado Manuel González Oropeza.

Secretario de Estudio y Cuenta Lino Guillermo Ornelas Gutiérrez: Con su autorización, Magistrado Presidente, Señora Magistrada Señores Magistrados, me permito dar cuenta con cinco proyectos de sentencia.

El primero de ellos, corresponde al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 818 del presente año, promovido por Javier Valadez Becerra, en contra de la resolución dictada por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional por la que se reconoció la militancia y antigüedad, así como se declaró la plenitud en sus derechos de 14 militantes de dicho partido político.

En el proyecto, se propone considerar infundados los agravios relacionados con la subsistencia de la resolución del Comité de Información del Instituto Nacional Electoral, en virtud de que tal aspecto ya fue resuelto por esta Sala Superior, al emitir sentencia en el diverso expediente SUP-JDC-514/2015, y acumulados.

Igual calificativo merece el planteamiento relacionado con la supuesta ausencia de acreditación de afiliación de los 14 militantes controvertidos porque, contrariamente a lo sostenido por el actor, obran en autos las constancias de inscripción en el registro partidario y los formatos únicos de cuadros expedidos por la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, así como los informes del subsecretario de afiliación y registro partidario de dicho partido político, con los cuales se acredita que los 14 ciudadanos controvertidos sí son militantes del indicado partido político, aunado a que en términos de lo dispuesto por el artículo 8 del reglamento para la afiliación y registro partidario del partido político en cuestión corresponde a las secretarías de organización de éste recabar los datos generales y las fechas de afiliación o reafiliación de los militantes, por lo que tales constancias resultan idóneas para acreditar dicho requisito y antigüedad en el citado partido político.

Asimismo, se propone estimar infundados los agravios relacionados con la validación de distintas bases de datos, porque el Partido Revolucionario Institucional si bien cuenta con el registro nacional partidario, lo cierto es que también debe atenderse a lo dispuesto por el reglamento para la afiliación y el registro partidario del citado partido político a fin de tomar en consideración para declarar la existencia o no del registro partidario la información que se acumula en los comités estatales que se encuentran en las entidades federativas del país como aconteció en la especie.

Finalmente, se estiman infundados los agravios relacionados con la falta de valoración de las pruebas aportadas por el actor en virtud de que al resolver el diverso SUP-JDC575/2015, esta Sala Superior ordenó a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria responsable, tomar en consideración el escrito que, como tercero interesado, presentó el ahora impetrante, sin que se advierta que en el mismo hubiera ofrecido las pruebas que ahora pretende le sean estudiadas, pues tales probanzas en modo alguno fueron ofrecidas en su escrito de comparecencia, de ahí que la responsable no se encontraba constreñida a valorarlas.

Así, ante lo infundado de los agravios hechos valer por el actor, se propone confirmar la resolución controvertida.

El segundo de los proyectos es el relativo al juicio de revisión constitucional electoral 524 de 2015, promovido por el Partido Acción Nacional contra la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Colima en el procedimiento especial sancionador en el que se le impuso una amonestación pública por la realización de actos anticipados de campaña consistentes en la colocación de propaganda electoral en anuncios espectaculares en forma previa a que fuera autorizado el registro de Jorge Luis Preciado Rodríguez como candidato a gobernador de dicha entidad federativa.

Lo anterior, porque el actor parte de la premisa inexacta de que la autoridad responsable no tomó en cuenta las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia al realizar la valoración

de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37, párrafo uno, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en materia electoral del Estado de Colima, cuando lo cierto es que, en el caso, primeramente no se está en presencia de los medios de defensa previstos en el referido ordenamiento legal, sino de un procedimiento especial sancionador y, en segundo término, sí se tuvieron en cuenta tales reglas, en términos de los numerales 306 y 307 del Código Electoral local.

Asimismo, lo infundado del agravio radica en que el Tribunal responsable tomó en cuenta las fotografías aportadas por Morena, obtenidas de un teléfono celular, así como lo manifestado por su representante, contenido en el acta circunstanciada de la sesión del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Colima, de 7 de marzo de 2015, en la cual se aprobaron los registros de los candidatos a gobernador y las administró con las pruebas documentales públicas y privadas contenidas en el considerando 5º del fallo controvertido, de las cuales se arriba a la conclusión de que las lonas con los espectaculares denunciados estuvieron colocadas antes del inicio formal de las campañas, es decir, con antelación a la aprobación del registro de los candidatos a gobernador.

Por último, se estiman inoperantes los restantes motivos de disenso por las consideraciones que se precisan en el proyecto.

Así, ante lo infundado e inoperante de los agravios esgrimidos por el partido político enjuiciante, se propone confirmar la sentencia impugnada.

El tercero de los proyectos corresponde al recurso de apelación 112 del presente año, interpuesto por Morena contra el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueban las convocatorias para la designación de las y los Consejeros presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales en los estados de Aguascalientes, Baja California, Chihuahua, Coahuila, Durango, Hidalgo, Nayarit, Puebla, Quintana Roo, Sinaloa, Tamaulipas, Tlaxcala y Veracruz.

Se propone estimar infundado el agravio consistente en que, a decir del actor, el acuerdo controvertido y las convocatorias derivadas del mismo, presentan una deficiente regulación en virtud de que carecen de congruencia y legalidad al permitir la participación de los actuales Consejeros Electorales para integrar los nuevos organismos públicos locales, vulnerando con ello el principio de autenticidad de las elecciones.

Lo anterior es así en virtud de que, contrariamente a lo afirmado por el partido político actor, no existe limitación alguna en la Constitución Federal ni en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que prohíba la participación de los actuales consejeros electorales de las citadas entidades federativas de participar en los procesos de selección de nuevos integrantes de dichos organismos públicos locales.

Además, se precisa en el proyecto que esta Sala Superior sostuvo -al resolver el diverso SUP-RAP-94/2014- que para designar al Consejero presidente y a los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales podrían participar quienes formaran parte de los organismos electorales administrativos locales existentes antes de la reforma constitucional en cuestión.

Finalmente, tampoco asiste razón al actor al estimar que en las convocatorias controvertidas se omitieron establecer plazos o fechas límites para la designación de los citados servidores públicos electorales, pues lo cierto es que en los considerandos 26 y 27 del acuerdo controvertido se establecen expresamente las fechas para la designación de éstos, en función de la entidad federativa respectiva.

Así, al resultar infundados los motivos de inconformidad hechos valer por el partido político actor se propone confirmar el acuerdo y las convocatorias controvertidas.

El cuarto de los proyectos es el relativo al recurso de reconsideración 82 de 2015, promovido por María de la Paz López Ortiz, en su calidad de precandidata a Diputada local por el principio de mayoría relativa por el Partido Acción Nacional en el Estado de Jalisco, contra la sentencia emitida por la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal Electoral, que confirmó el desechamiento decretado por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco en su juicio ciudadano local.

Al respecto, la recurrente aduce que es inconstitucional por incongruente lo dispuesto en los artículos 115 y 132 del Reglamento Interno de Selección de Candidaturas a cargos de elección popular del Partido Acción Nacional, dado que no garantizan la congruencia para justificar el plazo correcto para impugnar una elección, pues ambos otorgan un plazo distinto y la posibilidad de impugnar los mismos actos.

Sobre el particular, la Sala responsable resolvió, por una parte, que resultaba infundado el planteamiento de inconstitucionalidad, dado que una eventual contradicción de normas, que en el caso no existía, no determina por sí sola su inconstitucionalidad, sino cuando son contrarios a la norma fundamental federal.

Y, por otra parte, como inoperante, toda vez que la entonces enjuiciante no hizo valer algún argumento para demostrar la inconstitucionalidad de los referidos artículos del reglamento aludido.

Asimismo, se propone declarar inoperantes los agravios en virtud de que la recurrente no controvierte de forma frontal las consideraciones antes precisadas; además, de que su argumentación de inconstitucionalidad sobre la existencia de una eventual incongruencia entre los preceptos citados es esencialmente la misma que formuló ante la Sala responsable, pues en la especie se limitó a transcribir el planteamiento de inconstitucionalidad que expuso ante la responsable.

Los demás motivos de inconformidad devienen inatendibles por tratarse de cuestiones de estricta legalidad.

Por lo anterior se propone confirmar la sentencia impugnada.

Finalmente, se da cuenta con el proyecto de sentencia de los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 146, 148 y 151, todos de este año, promovidos por el Partido Revolucionario Institucional, por César Horacio Duarte Jáquez, gobernador del Estado de Chihuahua y por el Partido Verde Ecologista de México, respectivamente, en contra de la sentencia emitida por la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral, en la que se determinó declarar la inexistencia de las infracciones atribuidas al Partido Acción Nacional, en particular, porque los promocionales difundidos en radio y televisión no constituían calumnia en contra del gobernador citado, ni actos anticipados de campaña electoral.

Se propone acumular los expedientes de los recursos mencionados debido a que existe similitud en el acto impugnado e identidad en la autoridad responsable, y declarar infundados los agravios relativos a que el contenido de los promocionales denunciados, calumnian al gobernador del Estado de Chihuahua.

Lo anterior, en virtud de que la Sala responsable correctamente consideró que el contenido de los promocionales son expresiones del conocimiento público que forman parte de un debate público relevante, por lo que considera permisible el uso de la imagen del gobernador

del Estado de Chihuahua dentro del discurso político, en el cual debe privilegiarse y maximizarse la libertad de expresión, pues al ser su contenido un tema de interés general, tal cuestión enriquece el debate público y resulta necesaria en un Estado democrático de derecho, ello porque de los promocionales denunciados no se advierte alusión directa para promover alguna candidatura en particular, no contiene solicitud expresa al voto a favor del Partido Acción Nacional ni presenta plataforma electoral alguna, además tampoco hace promoción a favor de cierto partido político, sino que se trata de opiniones derivadas de la gestión pública del gobernador del estado de Chihuahua.

Por último, se estiman inoperantes los agravios relativos a que se vulnera el principio de inocencia del gobernador citado, al señalarlo como un delincuente sin existir una determinación judicial. Lo anterior, porque tal cuestión no fue alegada ante la instancia primigenia y, por tanto, no formó parte de la *litis* que resolvió la Sala responsable.

Por lo anterior, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Señora Magistrada, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Qué amable, Guillermo.

Magistrada, Magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Al no haber intervenciones, por favor Subsecretaria General de Acuerdos tome la votación.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro: Sí, Magistrado.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de los proyectos.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro:

Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: En el caso del proyecto correspondiente al juicio ciudadano 818, voto a favor del resolutivo sin compartir las consideraciones.

En cuanto al proyecto del recurso de revisión 146, voto a favor agregando un voto razonado para explicar por qué razón no hay contradicción con lo propuesto en el recurso de reconsideración 81.

Y en los otros casos voto a favor sin aclaración alguna.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro: Muy bien, Magistrado.

Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: Por todos los proyectos, agradeciendo al Magistrado Galván su prudencia.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro:

Magistrado José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado José Alejandro Luna Ramos: Con la consulta en su integridad.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro:
Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Nava Gomar: De acuerdo.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro:
Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro:
Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A favor de los proyectos de cuenta.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro:
Magistrado, los asuntos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos, con la aclaración de que en el proyecto relativo a los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 146, 148 y 151 de este año, el Magistrado Flavio Galván Rivera anuncia que emitirá un voto razonado en términos de su intervención. Y en el relativo al JDC-818, si bien vota a favor de los resolutivos, no así con las consideraciones que sustentan el asunto.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Qué amable, Subsecretaria.
En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 818, de este año, se resuelve:
Único.- Se confirma la resolución impugnada emitida por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional.

En el diverso juicio de revisión constitucional 524, también de este año, se resuelve:
Único.- Se confirma la sentencia impugnada emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Colima.

En el recurso de apelación 112, de este año, se resuelve:
Único.- Se confirma el acuerdo impugnado, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, así como las convocatorias derivadas del mismo.

En el diverso recurso de reconsideración 82, de este año, se resuelve:
Único.- Se confirma la sentencia impugnada, emitida por la Sala Regional Guadalajara en los términos precisados en la ejecutoria.

En los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 146, 148 y 151, todos de este año, se resuelve:
Primero.- Se decreta la acumulación de los recursos de referencia.
Segundo.- Se confirma la sentencia impugnada, emitida por la Sala Regional Especializada. Secretaria Martha Fabiola King Tamayo dé cuenta, por favor, con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala, el Magistrado José Alejandro Luna Ramos.

Secretaria de Estudio y Cuenta Martha Fabiola King Tamayo: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Señores Magistrados.

Me permito dar cuenta con cinco proyectos de resolución que el Magistrado José Alejandro Luna Ramos pone a consideración de este Pleno.

El primero de ellos, relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 865 de 2015, interpuesto por Dora Alicia Martínez Valero contra la resolución emitida por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, que confirmó el resultado y la validez de la elección de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional en el Estado de Coahuila.

En primer término, en el proyecto se proponen inoperantes las afirmaciones de la actora referentes a la indebida valoración de las pruebas aportadas que pretendían comprobar la intervención ilegal de servidores públicos y dirigentes partidistas para influir en el proceso de selección referido.

Ello, pues las mismas no controvierten de manera frontal lo expresado por la responsable en la resolución combatida.

Por otro lado, se propone considerar infundado el argumento de la actora en cuanto a que no podía otorgarse valor pleno a los medios aportados, ya que de su análisis se advierte que se trata de notas periodísticas con carácter de trascendidos, género que se construye a partir de dichos de terceros o filtraciones o de afirmaciones en redes sociales cuyos mensajes carecen de sustento por no acompañarse de mayores elementos.

Respecto a lo expresado por la actora sobre una supuesta violación a la equidad de la contienda por diferencia en el monto del tope de campaña entre las precandidatas, el agravio se considera inoperante, pues las reglas partidistas al respecto se publicaron desde el 6 de febrero de 2015, sin que fuera impugnada por la actora en su momento.

Por otra parte, el proyecto considera infundado el agravio que se dirige a combatir la valoración de las pruebas que realizó la responsable con relación al rebase del monto del tope de campaña, porque las fotografías que se presentaron para demostrar que se realizó una reunión con un número grupo de militantes del Partido Acción Nacional no permiten concluir que todas ellas se tomaron un mismo día y en el mismo lugar, ni se desprende que el tercero interesado haya resultado beneficiado del mismo, por lo que, en todo caso, únicamente demuestran que participó en una reunión más no el carácter con que participó en ella.

Finalmente, la Ponencia propone declarar fundado, pero ineficaz el agravio relacionado con la omisión de estudio en la prueba superveniente aportada por la actora en el juicio de inconformidad intrapartidista, pues tal y como se señala en el proyecto, si bien la autoridad no se pronunció respecto al medio de convicción, circunstancia que generó una violación al debido proceso, lo cierto es que después del análisis y valoración de esta prueba, ella resulta insuficiente para acreditar las irregularidades referidas por la actora.

Por lo expuesto, se propone confirmar la resolución impugnada.

En segundo lugar, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio de revisión constitucional electoral 525 de 2015, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, a fin de controvertir la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el procedimiento especial sancionador 21 de 2015, mediante el cual se declaró inexistente la violación atribuida a Luis María de Guadalupe Calderón Hinojosa y al Partido Acción Nacional.

Al respecto, la Ponencia propone confirmar la sentencia impugnada en razón de que se considera que los agravios expresados por el partido actor resultan inoperantes, pues el partido esencialmente se constriñe a remitirse a los argumentos expresados ante la responsable, sin señalar razones y argumentos contra la resolución a debate.

En efecto, del análisis a la demanda se advierte que la enjuiciante no controvierte los razonamientos expresados por el Tribunal local para sustentar la determinación reclamada, pues se limita a realizar una repetición de los mismos sin impugnar de manera de frontal las consideraciones que el Tribunal responsable sostuvo para desestimar los planteamientos expuestos ante esta instancia.

En consecuencia, al resultar inoperantes los motivos de disenso expuestos por el Partido de la Revolución Democrática, se propone confirmar a resolución impugnada.

A continuación doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 158 de este año, en el cual José Luis Sánchez García en su carácter de Director General del Instituto de Comunicación Social del Estado de Chiapas impugna la sentencia de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictada al resolver el procedimiento especial sancionador, expediente 45 de 2015, en la que determinó considerarlo infractor del artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Federal, por la presunta participación en la difusión de promocionales en diversas estaciones de radio en dicha entidad federativa, en los que se advierte la voz de Bayardo Robles Riqué, en su carácter de Secretario de Infraestructura y Comunicaciones del Gobierno del Estado de Chiapas, y por tanto ordena dar vista al gobernador del Estado de Chiapas en calidad de superior jerárquico, para los efectos precisados en la sentencia, a fin de que procediera en los términos de las leyes aplicables.

En el proyecto se propone determinar las consideraciones de la Sala Regional mediante las cuales arribó a la determinación de considerar responsable de los hechos denunciados al actor, carecen de la debida fundamentación y motivación, porque si bien es cierto que de acuerdo con los artículos 2 y 3 del Reglamento Interior del Instituto de Comunicación Social del Estado de Chiapas, dicho instituto en tal entidad federativa es el área encargada de establecer y dirigir las políticas en materia de comunicación social y de que la Secretaría de Infraestructura y Comunicaciones del Gobierno del Estado de Chiapas es una dependencia auxiliar de la administración pública federal, también es cierto que entre ambas dependencias estatales no existe una relación de supra subordinación, es decir, ninguna de ellas se encuentra subordinada en forma jerárquica respecto de la otra, de modo que no es admisible jurídicamente que por la infracción legal consentida por una de ellas, como es el caso del titular de la Secretaría de Infraestructura y Comunicaciones, pudiera ser motivo de reproche al Director del Instituto de Comunicación Social por estar previsto como obligación de este último un tipo de vigilancia del actuar legal del otro tal como lo pretende hacer valer la Sala responsable.

Supuesto distinto sería que en el ámbito de sus facultades y atribuciones el Director General del Instituto de Comunicación Social hubiera acordado, ordenado, contratado o aceptado haber realizado acciones encaminadas a la difusión por aquel medio de propaganda gubernamental prohibida, supuesto en el cual con independencia en la relación jerárquica o de su coordinación que tuviere en el ente estatal directamente denunciado, también le acarrearía responsabilidad por su participación activa en la conducta infractora.

En el caso sometido a estudio la Sala responsable no refiere acción alguna atribuida al Director de Comunicación Social del Estado de Chiapas, encaminada a la difusión de

promocionales en las diversas estaciones de radio en dicha entidad federativa, en el que se advierte la voz de Bayardo Robles Riqué en su carácter de Secretario de Infraestructura y Comunicaciones del Gobierno del Estado.

De ahí que en el proyecto de cuenta se estime que las consideraciones esgrimidas por la Sala Regional Especializada para determinar la responsabilidad de José Luis Sánchez García, en su carácter de Director General del Instituto de Comunicación Social de dicho Estado carecen de la debida fundamentación y motivación.

En consecuencia, ante lo fundado de los planteamientos del recurrente se propone revocar la sentencia controvertida en lo que fue materia de impugnación.

Por otro lado, se da cuenta con el proyecto de resolución relativo al recurso de revisión de procedimiento especial sancionador 166 de 2015, promovido por el Partido Revolucionario Institucional contra la resolución de 4 de abril de 2015, dictada por el vocal ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva 18 del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Veracruz.

En el proyecto, se propone revocar el acuerdo recurrido y remitir a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral el expediente formado con motivo de la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional por ser la autoridad competente para conocer de ella.

Esto es así, pues se imputa a Dulce María García López y Elizabeth Isidro Limón, candidatas del Partido Acción Nacional a diputaciones federales, diversos hechos que podrían constituir actos anticipados de campaña y propaganda electoral, los cuales fueron difundidos por internet.

En ese tenor, se considera que conforme a la interpretación sistemática y funcional de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales la competencia de la autoridad responsable se circunscribe por motivo de competencia subjetiva a la demarcación territorial en donde ocurre la conducta motivo de la denuncia, lo cual no puede ser determinado cuando el medio de difusión sea en internet u otro que exceda el ámbito territorial en el cual sea postulado el candidato denunciado.

De esta forma, la propuesta de la Ponencia consiste en revocar la resolución impugnada para los efectos precisados en el proyecto de cuenta.

Finalmente, se da cuenta con el proyecto de resolución del recurso de revisión de procedimiento especial sancionador 193 de la presente anualidad, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática a fin de impugnar el acuerdo de 30 de marzo de 2015, emitido por el titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, por el que determinó remitir el cuaderno de antecedentes CG44 de 2015, a la Junta Distrital Ejecutiva 03 del mismo Instituto en el Estado de Quintana Roo.

Respecto de los agravios relacionados con la falta de fundamentación y motivación del pronunciamiento de incompetencia realizado por la responsable, así como el que a su juicio, al no ser competente, debía elaborar un proyecto de resolución proponiendo el desechamiento, la Ponencia estima calificarlos como infundados.

Lo anterior, porque conforme a las disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral analizadas en el proyecto, se concluye que la unidad responsable sí cuenta con atribuciones para emitir acuerdos de incompetencia, cuando así lo advierta de las diligencias y actividades desplegadas durante la sustanciación de un queja o denuncia, para lo cual debe fundar y motivar adecuadamente las determinaciones que emita.

En cuanto a la alegación hecha valer por el recurrente, relativo a que el Instituto Nacional Electoral no tiene conocimiento de los hechos denunciados, la misma deviene infundada porque los ocho objetos de denuncia consistentes en la presunta entrega de despensa, se encuentran en los supuestos de competencia de la Junta Distrital Ejecutiva 03 del Instituto en el Estado de Quintana Roo.

En relación con el agravio relativo a que la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, indebidamente no ejerció su facultad de atracción, se considera que éste deviene infundado, toda vez que los hechos denunciados y los elementos aportados por el recurrente no son suficientes para considerar que se actualizan los supuestos previstos para que la autoridad responsable tuviera que ejercer dicha facultad, toda vez que no se advierte una sistematicidad o que tenga una extensión tal que afecte a la mayoría de la población correspondiente.

Finalmente, resulta infundado el agravio consistente en que no fueron debidamente valoradas las conductas denunciadas, faltando la debida fundamentación y motivación, así como el principio de exhaustividad en la investigación.

En concepto de la Ponencia no le asiste la razón al partido recurrente, en virtud de que la responsable estableció las consideraciones necesarias para determinar qué autoridad debía de conocer de la denuncia presentada.

Por tanto, las valoraciones de las conductas denunciadas así como a quién se les atribuye, deberán ser parte del pronunciamiento de fondo que al haga la autoridad competente para conocer de la denuncia.

En esa tesitura, al haber sido infundados los conceptos de agravio, se propone confirmar el acuerdo impugnado.

Es la cuenta, Magistrada, Magistrado Presidente, señores Magistrados.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Qué esfuerzo, Martha Fabiola.

Compañeros, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Al no haber más intervenciones, por favor, Subsecretaria General de Acuerdos, tome la votación, si es tan amable.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro: Sí, Magistrado.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de los proyectos.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: En igual sentido.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De acuerdo.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro:
Magistrado José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado José Alejandro Luna Ramos: Es mi consulta.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro:
Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Nava Gomar: De acuerdo.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro:
Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro:
Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: También a favor de los proyectos.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro:
Magistrado, los asuntos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Qué amable, Subsecretaria.
En consecuencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 865, de este año, se resuelve:
Único.- Se confirma la resolución impugnada dictada por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, por las razones expuestas en la ejecutoria.

En el diverso juicio de revisión constitucional electoral 525, de este año, se resuelve:
Único.- Se confirma la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral en el Estado de Michoacán.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 158, de este año, se resuelve:
Primero.- Se revoca en lo que fue materia de impugnación, la sentencia emitida por la Sala Regional Especializada de este Tribunal.

Segundo.- Se deja sin efecto la vista que se ordenó dar al gobernador del Estado de Chiapas como superior jerárquico de José Luis Sánchez García, en su carácter de Director General del Instituto de Comunicación Social de la citada entidad federativa.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 166, del año en curso, se resuelve:

Único.- Se revoca el acuerdo impugnado emitido por el consejero presidente y vocal ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva 18 del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Veracruz.

En el recurso de revisión del procedimiento especial 193 del año en curso se resuelve:

Único.- Se confirma el acuerdo impugnado emitido por el titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

Magistrada, Magistrados, se me desapareció el Magistrado Alejandro Luna Ramos.

Yo quería comentarles, puesto que todos lo sabemos, que es la última cuenta que estudiamos del Magistrado Alejandro Luna Ramos y por lo que pude observar en la estadística, sólo se queda pendiente en su gestión como Magistrado de la Sala Superior un solo asunto. Para mí, es muy importante destacarlo.

Él, de manera oportuna, con todo profesionalismo lo presentó, se deliberó el asunto hoy por la tarde, un tema complejo de regularidad constitucional del orden estatal, y por eso determinamos en el debate el retorno, y como ya no está recibiendo asuntos el Magistrado Luna Ramos en virtud de que termina su desempeño este día 20, yo sólo quería comunicarles que entrega la Ponencia, de veras, en términos ejemplares. Es la percepción que les comparto.

Muchas gracias.

Secretaria Berenice García Huante, dé cuenta, por favor, con los proyectos de resolución que somete a la consideración de esta Sala Superior, el Magistrado Salvador Nava Gomar.

Secretaria de Estudio y Cuenta Berenice García Huante: Con su autorización, Magistrado Presidente, Señora y Señores Magistrados, doy cuenta con los proyectos de sentencia de los juicios ciudadanos 859 y 879 de 2015, promovidos por Félix Antonio Serrano Toledo en contra de la modificación al convenio de coalición flexible para la postulación de candidatos a diputaciones federales por el principio de mayoría relativa, realizada por el Partido de la Revolución Democrática y el Partido del Trabajo, su aprobación por parte del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y el registro de la candidatura a la diputación federal por el principio de mayoría relativa correspondiente al Distrito 5 con cabecera en Tehuantepec, Oaxaca, postulada por la coalición de Izquierda Progresista.

En primer término, se propone acumular los juicios.

En cuanto al fondo, se considera, en síntesis, que se ajusta al derecho de auto-organización de los partidos políticos que al modificarse el convenio de coalición se reserve la candidatura de algún distrito a un partido coaligado diferente al que primigeniamente tenía reservada la candidatura y que acorde a la estrategia electoral que convengan, determinen suspender un procedimiento interno de selección de candidatos o dejen sin efecto el resultado del mismo, debido a la suscripción o modificación del mencionado convenio de coalición, por lo que no es un fraude a la ley, como lo aduce la actora, habida cuenta que se modificaron 100 distritos electorales, no sólo a aquel en el que pretende contender el accionante.

Además, contrariamente a lo que sostiene el actor, aun en el supuesto de que los resultados de los sondeos de opinión le favorecieran, ello sólo le confiere una expectativa del derecho a ser postulado como candidato a diputado federal por el principio de mayoría relativa en ese distrito electoral y no así un derecho propiamente a ser registrado.

Consecuentemente, en el proyecto se propone confirmar en la materia de impugnación los actos reclamados.

Enseguida doy cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 504 de este año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra de la sentencia de 6 de marzo del año en curso, dictada por el Tribunal Electoral del estado de Michoacán en el procedimiento especial sancionador 15/2015.

En relación a la colocación de tres espectaculares denunciados respecto de los cuales la responsable no tuvo por acreditada la conducta, la Ponencia considera infundados los agravios ya que si bien del acta notarial aportada por el partido denunciante, contrariamente a lo sostenido por el Tribunal responsable, sí era posible advertir los elementos que los componían derivado de la descripción que de los mismos hace el notario público; lo cierto es que del análisis de dicha propaganda se concluye que no constituyen actos anticipados de campaña pues en su contenido hacen referencia al proceso de selección interna del Partido de la Revolución Democrática al identificar a Silvano Aureoles como precandidato a gobernador del Estado de Michoacán.

Asimismo, de las constancias de autos se advierte que fueron retirados dentro del plazo de 30 días que otorga la ley electoral Local. En relación a la propaganda fijada en diversos vehículos del servicio público respecto de los cuales la responsable consideró que fueron objeto de sanción en otro procedimiento los agravios se estiman infundados pues, contrariamente a lo alegado como se advierte en la resolución impugnada, el Tribunal local no hizo extensivo lo razonado respecto a los espectaculares a la propaganda colocada en transporte público, aunado a que al comparar los actos denunciados en el procedimiento cuya resolución se impugna y el señalado por la responsable se advierte que en ambos se denunció la misma propaganda.

Por las razones expuestas, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia de los recursos de reconsideración 7 y 8 del año en curso, interpuesto por diversos integrantes de la comunidad de Tepelmeme Villa de Morelos, Coixtlahuaca, así como integrantes del cabildo en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa de este Tribunal en el juicio ciudadano 303 de 2014, la cual declaró la invalidez de la elección de síndicos regidores del Ayuntamiento señalado.

La pretensión de los recurrentes es que se revoque la resolución impugnada y, en consecuencia, que se confirme la validez de la elección. Su causa de pedir se centra en que no existió vulneración al derecho de las mujeres a participar, ya que a la Asamblea General Comunitaria asistió un número importante de mujeres, inclusive dos mujeres fueron votadas, sin embargo no resultaron electas, por lo que declarar la nulidad de la elección por dicha causa atenta en contra de la autonomía de la comunidad, así como de su libre determinación y el derecho al autogobierno.

A partir del contexto descrito en el proyecto, y derivado de una ponderación del principio del pluralismo y el derecho a la libre autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas, así como a la universalidad del sufragio y el derecho de las mujeres a la participación política, se propone declarar fundados los agravios de los recurrentes. Lo anterior, ya que de las constancias de autos se observa que existió una participación activa de las mujeres en la Asamblea General Comunitaria, tanto cuantitativa como cualitativa, por lo que, a efecto de garantizar la libre determinación de la comunidad de Tepelmeme y, en virtud de que no se advierte una exclusión o discriminación hacia el género femenino, derivado de la celebración de la Asamblea General Comunitaria, se propone revocar la sentencia impugnada y validar la celebración de la citada Asamblea Comunitaria en la que se eligieron a los integrantes del ayuntamiento referido.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto relativo a los recursos de revisión de procedimiento especial sancionador 102, 103 y 104 de 2015, interpuestos respectivamente por el gobernador del Estado de Tlaxcala, el Coordinador de Información y Relaciones Públicas, así como el coordinador general de Radio, Cine y Televisión de dicho gobierno, en contra de la

sentencia de la Sala Regional Especializada que declaró fundado el procedimiento especial sancionador iniciado en su contra por la transmisión del informe ciudadano de dicho gobernador en estaciones de radio y canales de televisión con cobertura local, que constituyó una extensión ilegal de la difusión de su Cuarto Informe de Gobierno, pues se difundió fuera del plazo legalmente previsto para ello.

En primer lugar, en el proyecto se plantea acumular los citados medios impugnativos. Por otra parte, se proponen infundados los agravios relativos a la supuesta falta de fundamentación y motivación del fallo impugnado, pues la responsable sí expresó los preceptos jurídicos aplicables y a partir de una correcta valoración de las pruebas concluyó acertadamente que la difusión del informe ciudadano vulneró la normativa aplicable.

Por otra parte, lo aducido en torno a que la responsable violó el principio de legalidad y la presunción de inocencia al declarar fundada la denuncia, haber acreditado la existencia de un contrato celebrado entre el gobierno de Tlaxcala y las concesionarias de radio y televisión, se propone infundado, pues basta con tener por acreditada la difusión en medios de comunicación social de mensajes relativos a informes de gestión de servidores públicos que incumplan con uno de los elementos previstos en la citada disposición legal para que se actualice una infracción.

De igual forma, se plantea declarar infundado lo alegado respecto de la orden de la responsable de dar vista al Congreso del Estado, pues se razona que en diversos precedentes, esta Sala ha determinado que ante la ausencia de normas específicas para imponer directamente una sanción a autoridades o servidores públicos, resulta procedente que las autoridades electorales hagan del conocimiento de las Legislaturas estatales conductas que dichos sujetos lleven a cabo en contra del orden jurídico para que no ejercicio de sus atribuciones determinen lo que en derecho proceda.

Por lo anterior, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, Magistrada, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable, Secretaria.

Magistrada, Magistrados, están a su consideración los proyectos con que se ha dado cuenta. Magistrada María del Carmen Alanis, por favor.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Gracias, Presidente.

En primer término, quisiera referirme al recurso de reconsideración 7, que es el tercero listado.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Qué amable, Magistrada.

¿Hay alguna intervención anterior?

Por favor, Magistrada Alanis.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Gracias, Presidente.

Este es un asunto, como escuchamos de la cuenta, que se refiere a la anulación de elecciones municipales ante la presunta, inadecuada garantía de participación política de las mujeres en el marco de sistemas normativos internos, elecciones indígenas.

Quisiera empezar manifestando, Presidente, Magistrados, que respetuosamente considero que este proyecto es un paso para atrás en el desarrollo normativo y jurisprudencial de esta Sala Superior en materia de derechos humanos de las mujeres, y en donde, para mí, está

bastante claro que en aras de contribuir a la igualdad sustantiva, todas las autoridades públicas debemos de tomar medidas que garanticen la participación política de las mujeres. Me parece delicado que esta Sala Superior que no coincida en la forma en que debe resolverse un asunto que implica condiciones de desigualdad para las mujeres en el acceso y ejercicio a los cargos públicos municipales, me parece que es delicado.

Reconozco el proyecto del Magistrado Nava en términos de construcción de argumentación, que refiere a los principios constitucionales, convencionales, pero no comparto la conclusión y la consecuencia. Y por supuesto se llega a esa conclusión y consecuencia a través de una interpretación que a mí me parece compleja, y entro en materia.

En apego a los estándares internacionales, y también en nuestros artículos 1º y 4º de la Constitución se reconoce el derecho a la igualdad y el derecho a la no discriminación; a su vez, el artículo 41 también establece ya el principio de paridad que ha sido fundamento de sendas sentencias de esta Sala Superior y Regionales para tutelar y hacer efectivo el ejercicio pleno de los derechos de las mujeres a participar en igualdad sustantiva de condiciones.

El artículo dos constitucional reconoce el derecho a los pueblos y a las comunidades indígenas a la autonomía para elegir a sus autoridades y/o representantes, pero también establece que garantizará o se deberá garantizar la participación de las mujeres.

Ambos derechos de libre determinación y autonomía de pueblos y comunidades indígenas y el ejercicio pleno de los derechos político-electorales en condiciones de igualdad considero, y así lo hemos señalado en varias sentencias, conviven en un marco de interdependencia e integralidad, es decir, no son excluyentes uno del otro, en estos casos, concretamente.

A esto también le debemos sumar el principio de que frente al derecho de las mujeres a vivir en una vida libre de discriminación y de violencia no es posible invocar costumbres o tradiciones. Esto es un principio con el cual debemos de cumplir, aunque aclaro este no es un caso de violencia, pero sí de discriminación.

Subrayo: no es posible invocar tradiciones o costumbres por encima de violación del derecho de las mujeres a vivir una vida libre de discriminación.

Además traigo a este debate la reforma aprobada en las Cámaras del Congreso respecto del artículo 2º constitucional, aclarando que no es ley vigente todavía, no es texto constitucional, pues falta su promulgación porque ya fue aprobada la reforma constitucional al artículo 2º, tanto por el Pleno de la Cámara de Diputados, de Senadores, la mayoría del Congreso, y ya se emitió la declaratoria del Pleno del Senado; reforma que es una iniciativa de la diputada Eufrosina Cruz, por la que especifica concretamente o textualmente lo siguiente: “En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos políticos y electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales”.

Esta reforma constitucional, que seguramente en días será ya publicada en el Diario Oficial de la Federación, atiende justo a esta problemática que hoy se nos presenta a la Sala Regional y ahora a la Sala Superior de discriminación por sistemas normativos indígenas o por lo que en las propias comunidades y pueblos denominan tradiciones o costumbres, que en la historia han dejado desafortunadamente fuera las mujeres en los hechos de la representación en los órganos de gobierno.

El artículo 25 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca también cuenta con provisiones en este mismo sentido. El artículo 4º- de la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer, y esto lo ratifica la Relatora Especial de Naciones Unidas sobre violencia contra la mujer, Yakin Ertürk, quien señala que resulta evidente que las autoridades desde nuestros diferentes ámbitos y facultades tenemos la obligación de

detectar los obstáculos para la plena participación de la mujer en la formulación de la política y señalar cómo superarlos estas barreras, así como adoptar las medidas para modificar o derogar prácticas que constituyan discriminación contra las mujeres, para transformar los patrones socioculturales, prejuicios y costumbres discriminatorias, cuestiones contenidas en la declaración sobre eliminación de la violencia contra la mujer.

La convención para eliminar todas las formas de discriminación contra la mujer, artículos 2 y 8 también de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, coinciden con lo señalado por el comité para eliminar la discriminación contra la mujer en las recomendaciones 23 y 25 que también han sido fundamento en nuestras sentencias previas.

Me parece que estas consideraciones son las que se deberían de tomar en cuenta en el caso que nos ocupa.

Voy al caso concreto. De acuerdo con datos del INEGI, el municipio de Tepelmeme Villa de Morelos, Coixtlahuaca Oaxaca, cuenta con una población de mil 734 personas: 938 mujeres, 796 hombres; 54 por ciento mujeres. Hace 10 años que ninguna mujer ocupa algún cargo de elección popular para el Ayuntamiento, 10 años.

Si bien el sistema interno normativo del municipio no prohíbe que las mujeres participen como bien lo dice el proyecto, ni como candidatas ni como votantes, en los hechos la representación de las mujeres en el ayuntamiento es nula.

En consecuencia, esta subrepresentación deriva de lo que se conoce como discriminación por resultado. Y para mí, esto obedece a varios factores y quisiera destacar dos: el primero tiene que ver con las cuestiones estructurales, culturales, históricas que han excluido a las mujeres del ámbito público; y el segundo, precisamente por la inexistencia de medidas especiales de carácter temporal pese a la obligación internacional de implementarlas.

Frente al panorama que tenemos en el caso concreto, para mí, resulta fundamental la intervención del Poder Judicial como lo hizo la Sala Regional y en este momento estamos conociendo y revisando la sentencia de la Sala Regional, pero tomar las medidas para hacer realidad el derecho a la igualdad.

Desde mi entender jurídico, Magistrados, y lo digo con mucho respeto, creo que deberíamos de confirmar la sentencia de la Sala Regional Xalapa. Esta sentencia se aprueba y se actúa conforme a los estándares esperados en un órgano jurisdiccional que juzga con perspectiva de género, y de hecho esta sentencia retoma la argumentación de sentencias de esta Sala Superior en los casos de juzgamiento con perspectiva de género.

La Sala Regional concluye que debido a la falta de participación efectiva de las mujeres, las elecciones para presidente municipal, suplente, síndico, regidores, propietarios suplentes, de este ayuntamiento, debían volver a celebrarse pero garantizando que sean electas mujeres, tanto propietarias como suplentes, ya sea como síndicas o regidoras.

Ciertamente el hecho de que la convocatoria a la elección extraordinaria celebrada el 27 de julio se hiciera mujeres y a hombres, que en la Asamblea hayan votado tanto hombres como mujeres, en la sentencia se dice que va incrementando el porcentaje de mujeres, sí, pero va disminuyendo el porcentaje de participación, de acuerdo con los distintos cargos, pero votaron las mujeres, es cierto.

Se contempló a una mujer para la Tercera Regiduría, tanto titular como suplente, pero esto, Magistrados, no ha garantizado ni en el pasado ni en el presente, ni formal ni materialmente, la representación de las mujeres en el Ayuntamiento. Muestra de ello, es que en diez años que no ha habido una mujer en ese Ayuntamiento, tal y como derivó en el resultado de estas últimas elecciones.

La sentencia de la Sala Xalapa se hace cargo de estos dos factores que generan el inaccessión de las mujeres a los puestos de elección popular, por ello la decisión de anular la elección, para mí, resulta objetiva y también razonable.

Una sentencia en ese sentido generaría, sin duda, paulatinamente, que es lo que hemos también, estamos claros en esta Sala que es un cambio estructural, cultural, que tiene que ir dándose paulatinamente paso a paso, efectos; pero lo que tenemos que lograr son efectos transformadores en los patrones socioculturales, que no han permitido la participación de las mujeres y también les garantizaría a las mujeres un espacio en el Ayuntamiento.

Soy consciente también, porque el proyecto del Magistrado Nava hace un estudio importante en donde hay una ponderación y hace extensivo el derecho de la autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas, pero me parece que precisamente en esa ponderación estaríamos poniendo por encima del derecho de participar en condiciones de igualdad, de una igualdad sustantiva, la autodeterminación de los pueblos y comunidades que su tradición los ha llevado a que en 10 años no participen las mujeres.

Las consecuencias de anular la elección, efectivamente nos llevarían a una segunda elección extraordinaria, y también en el debate y en el proyecto se ha señalado que el tiempo para el cual, no se dice el tiempo para el cual serían electas las mujeres, sería muy reducido, sino que más bien ya está avanzado el período para el que fueron electos los actuales servidores, y que esta es una razón más por las que ya no podrían resolverse en ese sentido.

En todo caso, me preocupa que estas circunstancias se consideren como la justificación para que se continúe discriminando a las mujeres y que no puedan materializar su participación como autoridad a nivel municipal, y vulnerándose su derecho a participar en condiciones de igualdad y el acceso a cargos públicos.

Para mí, la duración o el plazo que lleven o que les quede para ejercer un cargo público es irrelevante frente a la importancia del ejercicio pleno de ese derecho y frente a la posibilidad, sobre todo, y subrayo, de generar el precedente judicial y un antecedente para quienes pertenecen al Ayuntamiento de Tepelmeme Villa de Morelos, Coixtlahuaca, Oaxaca, sobre las consecuencias que genera la violación de los derechos políticos de las mujeres.

Por medio de nuestras sentencias y de la argumentación que esta Sala Superior ha abordado, ha realizado con enfoque de género somos testigos de que quienes juzgamos, poco a poco, hemos ido transformando inercias, dinámicas, costumbres que no han permitido a las mujeres acceder a estos derechos.

Y me parece que cuestiones factuales, formales, no deberían hacer a esta Sala perder la oportunidad, una vez más, de avanzar en dicha transformación.

Me parece que estamos consumando irreparable una afectación a los derechos de las mujeres, que una vez más vieron violados y cómo las reglas y las inercias impidieron el ejercicio a sus derechos.

No sería la primera vez que unas elecciones son consideradas inválidas o las anulamos por discriminación en la participación política de las mujeres como de otros grupos. Tenemos las elecciones de San Bartolo Coyotepec, 8 de marzo del 14; San Miguel Tlacotepec, Distrito de Juxtlahuaca, 11 de febrero del 14, entre otras.

Y por estas razones, Presidente, Señores Magistrados, me apartaría del proyecto que somete a nuestra consideración el Magistrado Nava, y estaría en el sentido de confirmar la sentencia de la Sala Regional Xalapa.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A usted, Magistrada Alanis.

Magistrado ponente Salvador Nava Gomar, tiene el uso de la palabra.

Magistrado Salvador Nava Gomar: Con su venia, Señor Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Gracias.

Magistrado Salvador Nava Gomar: Muchas gracias.

Es un asunto que tiene en una encrucijada biográfica a la Magistrada Alanis, una de las principales activistas, lo digo con respeto y reconocimiento a la causa de las mujeres.

Ahora bien, este Tribunal también acompaña esas causas, y lo hemos dicho muchas veces.

La lucha por el género no es una cuestión de las mujeres. Esta cuestión del género humano, y tan es así que en unanimidad y en mayorías abrumadoras hemos caminado en esa senda.

Ahora, no creo que estemos en una cuestión de un principio sobre otro. Me parece que es una cuestión temporal. Lo que propongo a sus Señorías es caminar en el tiempo para unir lo que es un conflicto cultural, sociológico, antropológico, que deriva en una cuestión político-electoral que está en nuestra competencia.

La verdad es que el atraso del país respecto de sus minorías es importante en varios rubros.

Es un país machista, igual que la América Latina e igual que los países latinos de la Europa Occidental, y hay muchísimas consecuencias y hay muchísimos retos y muchos derechos que defender y mucho por hacer. Y creo que la nación está en esa ruta y el Tribunal se inscribe en ese contexto y en ese proyecto.

Las minorías indígenas están, si me permiten, no sé cuál esté más o cuál sea peor, y no se trata de decirlo en ese sentido, pero son una minoría importantísima, hay un precepto constitucional en ese sentido, hay normativa comunitaria, hay Tribunales que lo protegen, hay acciones que hemos tomado en el plano internacional como Tribunal, el propio Presidente Carrasco, con el entonces Presidente Luna Ramos fueron a Naciones Unidas a hablar de estos temas. Es decir, tenemos una línea jurisprudencial también muy importante respecto del atraso en las minorías; me refiero a las minorías indígenas.

Ahora bien, tanto el derecho nacional como internacional protege las minorías, por un lado, las discriminadas o excluidas, por un lado, por supuesto, las mujeres, pero también el derecho de autodeterminación de las comunidades indígenas.

Creo que es una cuestión de perspectiva jurídica, no de controversia normativa la que estamos sosteniendo, que así lo entiendo respetuosamente, la Magistrada Alanis y el proyecto de un servidor.

Es verdad y así creo que el principio de igualdad sustantiva entre hombre y mujer cabe ser entendido en una perspectiva intercultural para no imponer —digamos— una sola lectura constitucional, es decir, para no optar por el derecho de las mujeres discriminadas, que efectivamente lo están, porque no realizan plenamente sus derechos político-electorales o no lo realizaron en esta elección que se anuló, pero tampoco ir nada más a la cuestión de autodeterminación de esta comunidad indígena y decir: “Si así lo tienen, que así lo sigan haciendo y que no participen ni sean electas las mujeres”.

Creo que podemos ir, caminar en el tiempo para que se unan estos dos principios y se realicen normativamente, que finalmente es de lo que trata la tarea de un Tribunal constitucional.

Y lo digo así porque el contexto del caso me parece determinante como en todo lo que resolvemos. El 17 de noviembre de 2013 se realizó la Asamblea para elegir a las autoridades

de esta comunidad para el periodo 2014-2016, en la comunidad de Tepelmeme Villa de Morelos, Coixtlahuaca, del precioso Estado de Oaxaca.

Sin embargo, esta elección se desarrolló en un clima de tensión y violencia, hay que decirlo, de ahí partimos.

Y si bien la bonhomía, generosidad y riqueza cultural de estos pueblos es para resaltar, pues también hay que decir que hay gente brava y que es nuestra responsabilidad también adecuar —digamos— la aplicación de una norma a un contexto que puede tener complicaciones sociales importantes. Entonces, partimos de una elección que se anula por tensión y por violencia.

Mes y medio después se vuelve a hacer la elección para generar condiciones de mayor equilibrio y la elección de síndico y regidores se vuelve a anular, se anula ahora por la Sala Regional Xalapa al considerar que no se llevó a cabo una convocatoria amplia hacia toda la comunidad y que se modificó el método de elección, lo cual, por supuesto, vulnera el derecho a votar de los ciudadanos en general y la universalidad del sufragio. Esas fueron las causas de nulidad; no hubo ninguna cuestión de discriminación por género en esta nulidad.

El 27 de julio del 2014 se realiza una nueva elección, misma que fue nuevamente anulada por la Sala Xalapa y cuya determinación, esta nulidad, es el objeto de este juicio.

La tesis del proyecto es que a partir del contexto que acabo de narrar a sus Señorías y derivado de una ponderación como también les dije entre el pluralismo por una parte, la libre autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas y, por supuesto, la universalidad del sufragio y el derecho de las mujeres a la participación política de manera activa y pasiva, es decir, de votar y de ser votado, considero que los agravios son fundados y que de las constancias de autos se observa que existió una participación activa en la asamblea de las mujeres, dos de ellas fueron postulados, no obtuvieron los suficientes votos, pero la votación fue prácticamente 50 por ciento hombres y 50 por ciento mujeres.

No advierto —lo digo con respeto— una exclusión o discriminación hacia el género femenino derivado de la asamblea; es decir, en la asamblea no hubo discriminación, y creo que por lo tanto debe de revocarse la sentencia impugnada, es decir, la que declaró la nulidad y validar la celebración de la citada asamblea. Y hay que decir que el periodo para el que fueron electos ya transcurrió en más de la mitad, es decir, el trienio lleva más de la mitad, que es otra parte que me parece importante del contexto.

De acuerdo a lo resuelto por la Sala Regional Xalapa debería de realizarse una tercera elección extraordinaria de regidores y creo que eso generará más tensión en la propia comunidad, y en la primera ocasión que se anuló la elección de síndicos y regidores no se estableció ningún lineamiento o directriz por parte de la Sala Regional para que existiera una medida afirmativa para incluir a las mujeres o garantizar que resultaran electas, con lo cual coincido y tiene que suceder, pero creo que el contexto de violencia a de tensión y el hecho de que sería la tercera ocasión podría complicar más las cosas.

Reconozco que esta Sala Superior ha sido impulsora de los derechos de las mujeres, ha potenciado su derecho de participación tanto activa como efectiva y por ello es que propongo a ustedes en principio de progresividad y en *obiter dicta*, hay que decirlo también, que esta comunidad en la siguiente elección en año y medio tiene que garantizar como medida afirmativa la presencia en los cargos directivos de las mujeres.

Sabemos que el atraso de nuestras minorías son centenarios y es una cuestión cultural muy importante, pero también muy difícil de cambiar dada la trascendencia y la penetración de las propias costumbres, cuestiones antropológicas, sociológicas e históricas de nuestras comunidades.

Lo que propongo a ustedes es una armonización en el tiempo a partir de que no hubo una directriz específica cuando se anuló la elección para que se hiciera así en virtud de que participaron alrededor de 50 por ciento de hombres y mujeres que se postularon mujeres y que no acusan haber sido discriminadas aquellas que se postularon, y que podamos ir ahora para que pueda haber gobernabilidad y estabilidad en esta comunidad y en la siguiente elección ya se garantice en este sentido.

Por ahora, sería cuanto, Señor Presidente Carrasco.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Qué amable, Magistrado Salvador Nava Gomar.

Tiene el uso de la palabra el Magistrado Alejandro Luna Ramos.

Magistrado José Alejandro Luna Ramos: Muchas gracias, Señor Presidente.

Yo puedo asegurar que suscribo todas y cada una de las palabras que expresó la Magistrada María del Carmen Alanis. Realmente este Tribunal ha hecho esfuerzos enormes, incluido sin norma específica para lograr la paridad de género, no sólo en el aspecto de elecciones constitucionales y de su ejercicio de la misma. Esto también lo hemos buscado enormemente, entratándose de núcleos de población que se rigen por usos y costumbres.

Estoy totalmente cierto, y lo digo con la mayor franqueza del mundo, mi primera impresión al leer el proyecto era decir que se debía confirmar como propone la Magistrada Maricarmen Alanis el proyecto, la sentencia que nos fue reclamada y emitida por la Sala Regional de Xalapa.

Efectivamente, hemos sido constantes en esta determinación de apoyar al género en todos los ámbitos sociales de nuestro país en materia electoral. Sin embargo, me puse a considerar y a estimar que en el caso concreto, resulta de vital importancia realizar una correcta valoración del contexto del caso que se nos presenta, ya que resulta imprescindible advertir la considerable participación de las mujeres en la Asamblea General, como ya lo señaló el ponente, el Magistrado Nava Gomar, de las mujeres en la Asamblea General Comunitaria que se celebró de manera extraordinaria el 27 de julio de 2014, en la comunidad de Tepelmeme Villa de Morelos, Oaxaca.

Ahora, hay que tomar también en consideración por qué se llevó a efecto esta Asamblea Extraordinaria, como les acabo de señalar; precisamente porque se realizó en cumplimiento a una sentencia dictada por esta Sala en la que se revocaban, se declaraban nulas, perdón, las elecciones que se llevaron a efecto en dicha población, porque precisamente no se había permitido siquiera el acceso a dicha asamblea a las mujeres y menos a ejercer su voto.

Nuestra resolución, en esa ocasión, fue en el sentido de declarar nula la elección, de que se ordenaran y se llevaran a efecto una extraordinaria ¿para qué? Para que de esta forma se llevara, se permitiera a la mujer su participación en esta nueva elección.

¿Qué pasa en esta nueva elección extraordinaria? Que realmente la participación de las mujeres no fue el 50 por ciento y 50 por ciento de hombres, fue un tantito mayor la participación de la mujer, y además que por primera vez se les otorgaba el derecho de votar. También se sometió al voto la candidatura de quien iba a fungir como cabeza del municipio y de su suplente.

Desgraciadamente no alcanzaron la mayoría ni la votación que fuera suficiente para ser designadas como tal.

Desde luego, vuelvo a reiterar, nunca se buscó más que dos candidaturas de todas las autoridades municipales que fueran ocupadas por mujeres. Sin embargo, quienes vienen en

el recurso jamás alegan esta situación. Claro está, en otras comunidades cuando se llevan a efecto elecciones de esta forma nosotros hemos sustentado una defensa, una suplencia de la queja en una forma extraordinaria que nosotros muchas veces, como sucedió en el ya carismático asunto de Tanetze, también del Estado de Oaxaca, en el que la demanda no nos daba mayor número de posibilidades. Realmente fuimos elaborando nosotros hasta cuál era el acto que realmente se impugnaba.

¿Y cuál era éste? Que hacía más de 15 años que no se permitían las elecciones en esa población bajo el pretexto de que era imposible realizarlas y que no se daban las condiciones.

Ordenamos, y ordenamos al mismo tiempo, como en este caso, que se llevaran a efecto las elecciones y se le diera participación a la mujer.

La verdad estaban tan contentos que ya nunca reclamaron si se le dio o no se le dio participación a la mujer, porque por primera vez después de 15 años tenían la posibilidad de designar sus propias autoridades por medio de sus usos y costumbres, y no tenían un delegado estatal que se hiciera cargo del gobierno del estado.

Yo vuelvo a reiterar, todo lo que señaló muy atinadamente y muy convincentemente la Magistrada Maricarmen Alanis lo hemos llevado a efecto aún de oficio en este Tribunal.

¿Por qué ahora no y por qué voy a votar a favor del proyecto que nos presenta el Magistrado Salvador Nava Gomar? Por una sencilla razón: Primero, son unas elecciones que se dan en forma extraordinaria, que jamás había permitido la participación de las mujeres, que el grupo de mujeres que vino a pedir la nulidad de la elección se les otorgó la razón, que tenían el derecho a participar y que no únicamente podían participar activamente, o sea, ejerciendo su derecho de voto, sino que también podían tener el derecho a ser votadas.

Así se cumplió la sentencia, bien o mal. Luego entonces, y sobre todo dada la temporalidad que les resta, dijimos: Ya de una vez que continúen, pero los imponemos la obligación de que las próximas elecciones -como lo acaba de señalar el ponente- tienen exactamente la obligación de que en las elecciones que se van a llevar a efecto tienen que tomar a cargo la paridad de género que debe existir en todo este tipo de comunidades.

Y esto es muy importante que yo lo señale, la Magistrada Alanis señaló hace unos momentos que la temporalidad no da derecho a los pueblos indígenas y lo comulgo plenamente, a que por esta situación puedan seguir discriminando año y medio más a las mujeres, estamos totalmente de acuerdo. Sin embargo, teniendo conocimiento de cómo se manejan estos núcleos de población, después vamos a tener que volver a anular sus elecciones por situaciones diversas, como es en algún caso que tenemos pendiente de resolver, de que esa temporalidad no da tiempo de llevar a efecto todas las condiciones necesarias para que puedan llevarse a cabo las elecciones en los términos que marca la Constitución del Estado, que tiene un capítulo específico en el estado de Oaxaca en el que se clasifican los núcleos de población indígena, que si bien no equivoco es el cuatro de la Constitución de Oaxaca; usted es el experto en la Constitución oaxaqueña; creo que es el cuatro, pero aquí aplican el 113 y el 128, que posiblemente eso sería motivo más que suficiente para anular la nueva elección que también se llevó a efecto por no cumplir cabalmente con lo que nosotros mandatamos; posiblemente, porque ya no me va a tocar resolver, afortunada o desafortunadamente este asunto, pero es la misma situación, hay que buscar la estructura para que realmente se cumplan nuestras resoluciones y se haga efectivo la designación de autoridades locales en los núcleos de población indígena, que es una de las causas más importantes que se debe cuidar en los núcleos de población étnica, que en muchas ocasiones es muy difícil llevarlas a efectos.

Por estas razones, es que votaré a favor del proyecto que somete a nuestra consideración, el Magistrado Nava Gomar.

Es cuanto.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Qué amable, Magistrado Luna Ramos. Tiene el uso de la palabra el Magistrado Pedro Esteban.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Gracias, Magistrado Presidente.

De manera breve. Por regla general he compartido lo manifestado por la Magistrada Alanis Figueroa, y esta Sala Superior ha avanzado mucho, creo en el criterio de paridad de género, porque tratándose de elecciones ordinarias de ayuntamientos, donde la propuesta es por planilla ya se ha establecido que éstas deben de observar, desde luego, un orden vertical tratándose de los géneros para observar la paridad. Y también tratándose de comunidades indígenas se han dado pasos muy importantes.

Comparto, desde luego, la propuesta, en el sentido de que la mujer debe de estar representada en los ayuntamientos, así como las elecciones ordinarias en una situación de paridad.

En este preciso caso, en el Ayuntamiento no queda representada la mujer. ¿Por qué? Porque solamente se registraron dos de ellas y no alcanzaron el número de votos para ser electas.

Es muy importante también tomar en consideración la situación de México, su situación pluricultural y la situación de las comunidades indígenas, en el sentido de que no todos tienen el mismo avance social y que, si bien hay algunas donde ya se ha reconocido desde hace mucho el voto a la mujer, en ésta, por ejemplo, ni siquiera se le otorgaba ese derecho que es fundamental en un sistema democrático. Y ese es, precisamente, el problema de esta comunidad.

Tenemos que advertir lo que ha sustentado esta Sala Superior que, en términos del artículo 2º de la Constitución General de la República, en el marco de aplicación de los derechos individuales y colectivos indígenas se debe privilegiar la maximización de su autonomía, así como salvaguardar y proteger sus sistemas normativos internos. Desde luego, hemos dicho, sin que esto implique que dichos sistemas normativos sean absolutos, pues el derecho de las comunidades indígenas a la libre autodeterminación o a su autonomía para elegir a sus autoridades, están limitados al respeto de los derechos humanos como el de votar y ser votado.

En el caso, es muy importante tener presente lo que ya se ha dicho. El camino recorrido, no solamente desde el punto de vista jurídico sino también de hecho.

De hecho porque en este caso, las elecciones extraordinarias celebradas en este municipio de Tepelmeme Villa de Morelos, Oaxaca, simplemente ya se le dio participación a la mujer. La mujer participó activa y pasivamente, esto es, se le reconoció su derecho a votar, y votaron simplemente casi en condiciones o en números iguales al género masculino.

Se presentaron solamente dos candidatas y las dos candidatas no fueron electas, ¿por qué? Porque la elección no es por planillas.

Pero yo me pregunto una cuestión muy importante: ¿qué sucedería si se confirmara la sentencia de la Sala Regional en la que se declaró la nulidad de la asamblea, de la elección? Al confirmar esa resolución estaríamos desconociendo una asamblea en donde votaron las mujeres y, además, en donde las mujeres fueron candidatas; simple y sencillamente

desconoceríamos, precisamente, el ejercicio de su derecho fundamental de votar y ser votadas.

Es importante lo que ya se mencionó. En el proyecto se establecen lineamientos para que en la próxima elección se establezcan, precisamente, lineamientos para que la mujer esté debidamente representada en la conformación del Ayuntamiento, pero creo que esta Asamblea de Elección se celebró en cumplimiento de una resolución que le dio lineamientos para celebrarla, esto es, que se le diera participación a la mujer, y ya se le ha dado participación a la mujer.

Si nosotros seguimos, como consecuencia, ahondando en este camino, no obstante que no se dieron lineamientos para obligar que la mujer estuviera representada realmente en la conformación del cabildo, simple y sencillamente estaríamos volviendo a ordenar que se haga una nueva elección, ahora con nuevos lineamientos a los que se dieron. Lineamientos que van más allá de los que se le dieron con anterioridad a la comunidad.

Simplemente no actuaríamos con claridad, porque ellos cumplieron con una resolución que les ordenó darle participación a la mujer, respetarle su derecho de votar y ser votados.

En este proyecto ya se están estableciendo lineamientos para que en la próxima elección la mujer esté debidamente representada en la confirmación del cabildo.

Y creo que con ello tiene la comunidad mayor certeza de cómo ir cumpliendo u observando un sistema democrático en el que ya debe prevalecer la paridad en la conformación de este tipo de órganos o de este tipo de ayuntamientos.

Precisamente por ello, comparto el proyecto en sus términos, porque realmente la comunidad o la asamblea, para mí, desde mi punto de vista, observó los lineamientos que se le dieron con anterioridad en la resolución en cuyo cumplimiento se celebró la elección correspondiente.

Gracias, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Qué amable, Magistrado Pedro Esteban Penagos.

Magistrado Flavio Galván, tiene el uso de la palabra.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente.

Es un dato interesante ver en la demanda de recurso de reconsideración 124 suscriptores de la demanda, y salvo por los nombres, cuando menos 120 son mujeres. Si 120 de 250, aproximadamente, que han participado en elecciones vienen a demandar la revocación de la nulidad de la elección en el municipio, algo representa en el pensamiento de los habitantes de esta municipalidad, y que nos debe llevar también a la reflexión.

Mucho del problema que tenemos en comunidades indígenas, y no sólo en las comunidades indígenas. Decía el Magistrado Ponente, Salvador Olimpo Nava Gomar, que México se confirma con una sociedad machista, si no mal escuché. El problema, en mi concepto, es de educación. No hemos sido educados en el principio de igualdad jurídica y política del hombre y la mujer.

Ya desde el Código Civil de Oaxaca, de 1828, 29, se establecía que los derechos son iguales para ambos sexos, se usaba esta palabra. Y en los Códigos Civiles de 1870 y 1884 del Distrito Federal y Territorio de la Baja California, se establecía también que todos los derechos son iguales para hombres y mujeres, y es hasta el Código Civil de 1928 en donde, con todas sus letras, se establece la igualdad jurídica del hombre y la mujer.

Si tenemos aproximadamente 200 años de normativa igualitaria entre hombres y mujeres, ¿qué ha pasado en la realidad social que esta declaración jurídica y política no ha abandonado el encierro de las letras de la ley para hacerse parte de la realidad social? Ha sido, sin duda alguna, la educación que hemos recibido y que hemos impartido.

Por eso he hablado reiteradamente de algunas décadas para acá de la necesidad de educar en la igualdad a hombres y mujeres de las nuevas generaciones, de reeducar a los jóvenes y adultos y reeducarnos los que excedemos ya de las seis décadas de vida de transitar por este planeta.

Es necesario enseñar pero no sólo en la palabra, sino sobre todo en la conducta este principio de igualdad jurídica, que inicia desde 1791 con la Declaración de los Derechos de la Mujer y de la Ciudadana, en donde se establece el principio de igualdad jurídica y política del hombre y la mujer y, sin embargo, insisto, eso no ha trascendido y lo vemos en esta demanda de 124 o 120 mujeres que vienen a solicitar se mantenga la validez de la elección llevada a cabo en su municipio.

Si han venido a demandar es porque seguramente son mujeres que participan en la vida política y jurídica de su municipio. No considero, no hecho el estudio comparativo, por supuesto, pero no considero que sean mujeres que de manera espontánea hayan decidido venir a este Tribunal a demandar el respeto de la voluntad ciudadana manifestada en julio de 2014.

Seguramente es la participación permanente activa en la vida política de su comunidad. Y, ¿qué es lo que nos dicen? Es sumamente importante, de verdad, todas las argumentaciones, todas las reflexiones que hacen en este breve escrito.

En la página cuatro -no vienen enumeradas las páginas- se dice: "En la sentencia recurrida consideramos que se dejó de aplicar el derecho a la libre autodeterminación, el derecho de la autonomía, el derecho al autogobierno y los principios de pluralismo en los mecanismos para determinar la representatividad política, principio de pluralismo jurídico ya que la Sala Regional declara inválida la elección haciendo a un lado la decisión de una comunidad.

Si reconocen que esta fue la decisión de la comunidad que no es algo que haya sido inventado, falsificado o sustituido indebidamente, y en sus reflexiones argumentos bajo el rubro: OMISIONES DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES nos dicen el municipio de Tepelmeme, Oaxaca, vive un conflicto interno, mismo que deriva de los problemas internos del cabildo del trienio pasado 2011-2013, donde la comunidad se polarizó y vivió un caos social, lo cual repercutió en que no hubo prestación de servicios básicos no hubieron obras de desarrollo de la infraestructura, no hubo inversión del gobierno del Estado, ni de la Federación, los problemas se resolvían y decidían con manifestaciones de fuerza, violencia, bloqueos, toma de palacio, retención ilegal de regidores entre otros actos fuera de la ley que implementaron algunos grupos de presión.

En ese sentido, la elección extraordinaria que ordenó la Sala Regional se llevó a cabo conforme a lo ordenado por la Sala, conforme a los parámetros de la sentencia y ninguna autoridad nos informó que estábamos obligadas a observar en la elección el tema de obligatoriedad de la inclusión de las mujeres en el cabildo; es decir, el Estado mexicano, no leo toda la demanda por supuesto, sólo los párrafos que considero más importantes, el Estado mexicano fue omiso, no privilegió los principios de debida integración de los órganos de gobierno, no nos informó que era necesario modificar nuestros esquemas de elección ancestrales, el reconocimiento de cómo han electo en tiempos anteriores; no nos informó que era necesario modificar nuestros esquemas de elección ancestrales.

La Sala Regional en su sentencia que anulaba la elección ordinaria fue omisa, no dio parámetros que permitieran tener certeza, no fue exhaustiva, no nos explicó que teníamos que hacer para que nuestra elección fuera compatible con las normas del derecho positivo.

El Instituto Electoral nunca nos explicó el tema de la paridad de género, nunca realizó actos tendientes a informarnos y proponer medidas de solución para salvaguardar la validez de la elección.

La Secretaría de Asuntos Indígenas y la Secretaría General de Gobierno nunca nos informaron, nunca previeron las consecuencias de no explicarnos las cuestiones y consecuencias del tema de género.

En resumidas cuentas, el gobierno del Estado de Oaxaca y el Estado mexicano fueron omisos y por su omisión se condena a una comunidad a repetir su elección.

Se está pues ante un caso de responsabilidad de los órganos de gobierno que perjudica a una comunidad indígena.

No se respetó el derecho a la libre determinación y a la consulta, a pesar de que hubo tiempo suficiente para ello. No se le explicó a la comunidad, por ello no se le puede obligar a repetir una elección porque no existió un actor informado, porque la omisión es una responsabilidad del Estado, no de la comunidad.

Y hacen algunas preguntas: ¿cómo las comunidades indígenas van a cambiar las prácticas que se consideran discriminatorias si ningún órgano de Gobierno les explica las normas constitucionales? ¿Cómo las comunidades indígenas van a comprender que sus prácticas ancestrales son contrarias a la ley si los órganos de Gobierno obligados no les informan y no se toman medidas necesarias para comunicarlas? ¿Cómo las comunidades indígenas van a asimilar las acciones afirmativas si nunca hubo medios informativos a su alcance? ¿Cómo las comunidades indígenas van a confiar en las instituciones, si ellas son las responsables de vigilar su elección y no lo hacen correctamente?

Bajo el rubro: NECESIDAD DE PRESERVAR LA ELECCIÓN nos dicen, en la sentencia recurrida, en la página 16, se analizó que el municipio de Tepelmeme es de alta marginación. También en el expediente obra evidencia suficiente que acredita que el municipio vive condiciones de conflicto desde el trienio pasado, cuestiones que no tomó en cuenta la Sala Regional al resolver, porque con la sentencia dictada nuevamente se condena al municipio aludido a no tener una autoridad debidamente constituida. No tomó en cuenta que para la realización de la elección extraordinaria y el agotamiento de la cadena impugnativa, nuevamente transcurrirían entre seis y ocho meses, lapso de tiempo en el que no habrá certeza en cuanto a la autoridad y los grupos que históricamente han estado en conflicto van a tener mayores argumentos para seguir realizando actos de desestabilización.

La sentencia impugnada condena al municipio a seguir viviendo un clima de conflicto de ingobernabilidad, porque la autoridad responsable no valoró el derecho que tenemos como ciudadanos de tener un cabildo debidamente constituido, en términos del artículo 115 de la Constitución Federal.

En ese sentido, no se debió ordenar la nulidad de la elección, en todo caso se debió preservar la actual composición del cabildo y la Sala Regional pudo haber tomado una medida extraordinaria y ordenar que se eligiera una regiduría para mujeres, que en la misma Asamblea Electiva la comunidad decidiera el nombre.

Dicha medida temporal hubiese hecho compatibles los derechos colectivos de las mujeres y el derecho de la comunidad a tener órganos de gobierno debidamente constituidos, o en su caso se debió privilegiar el principio de gobernabilidad, unidad y pacifismo de los pueblos

indígenas, y conservar la elección ordenada que en las subsecuentes elecciones se observe el tema de género.

Todo lo anterior es procedente que este Tribunal revoque la sentencia recurrida.

Argumentaciones que son contundentes. Efectivamente en nuestras sentencias hemos ido más allá de la solución de la controversia y hemos dado, perdón por la expresión, consejo a las comunidades indígenas de cómo deben llevar a cabo sus elecciones para respetar los principios y preceptos constitucionales de igualdad jurídica.

Hemos ordenado ya la traducción de un extracto de la sentencia, que se debe hacer del conocimiento de la comunidad correspondiente para que sepa de la necesidad de respetar este principio de igualdad jurídica.

Hemos ido avanzando, pero en la consecución de un ideal tampoco podemos poner en peligro la estabilidad social de una comunidad.

Si la misma comunidad está solicitando que se respete la elección, que se les informe para que puedan en el futuro llevar a cabo elecciones de otra manera, modificando, como lo dicen, con todas sus letras, sus formas ancestrales de elecciones. Para mí, es lo que debemos hacer.

La función fundamental de todo juzgador es garantizar la paz, la certeza, la seguridad jurídica. Y la paz social con mayor razón.

Si la declaración de nulidad de una elección puede tener las consecuencias jurídicas que aquí se dicen, no lo tomo como cierto, pero es lógicamente una posibilidad, hagamos lo que se propone en el proyecto. Revocar la declaración de nulidad de la elección, mantener la validez de este procedimiento electoral con sus resultados y mandar el mensaje que ya se contiene en el proyecto: En futuras elecciones deben respetar el principio de igualdad jurídica entre el hombre y la mujer.

Y hemos avanzado a partir justamente de las comunidades indígenas sobre la paridad en la integración de los ayuntamientos para trasladar esta forma de pensar y de resolver al sistema de elecciones por partidos políticos o sistemas constitucionales a diferencia de los sistemas tradicionales de elección.

Y si bien es cierto que durante los diez últimos años los ayuntamientos en este municipio se han integrado sólo con hombres, también es verdad que la participación de la mujer ha sido permanente.

De acuerdo a la tabla que se elabora en la página 44 de la sentencia impugnada, se identifica como Tabla 3, en la elección de 2004 participaron 129 mujeres y 166 hombres. En la elección del 25 noviembre de 2007 participaron 141 mujeres y 133 hombres. En la asamblea electiva del 7 de noviembre de 2010 participaron 136 mujeres y 167 hombres.

En la elección del 29 de diciembre de 2013 participaron 182 mujeres y 142 hombres, y la de 27 de julio de 2014 fueron 256 mujeres, 243 hombres.

¿Qué es lo que nos informa esta estadística? Para mí no la discriminación, no la represión, no el impedimento de participación de la mujer, sino lo que las mujeres nos están diciendo en esta demanda de reconsideración.

Ha sido la forma ancestral de elección, no digo que esté bien, sino que ese era su convencimiento, y lo están diciendo ahora en su demanda: “Dígannos qué debemos hacer para hacer compatible nuestro sistema electoral con el sistema constitucional. Dígannos cómo debemos actuar y cómo debemos modificar nuestro sistema ancestral electoral, estamos dispuestas a ello”, incluso hablan de obligación de elegir mujeres, de la obligación de que el ayuntamiento se integre con mujeres; no hablan del Derecho a, hasta en eso habrá que informar y educar, tienen el deber pero sobre todo el derecho a participar, a ser

presidenta municipal, a ocupar la sindicatura, a ocupar regidurías; no una regiduría de equidad de género o una regiduría para las mujeres a fin de darles presencia, no; en circunstancias de igualdad, en circunstancias de posibilidad de ganar las elecciones e integrarse al órgano de gobierno del municipio.

Es difícil cambiar la historia y la tendremos que cambiar, por supuesto.

Pero tendrá que ser también fundamentalmente, más que también, a través de la educación.

En tanto no eduquemos a hombres y mujeres en este principio de igualdad, no importa que se trate de comunidades indígenas o no indígenas, la participación seguirá siendo como muchas veces ha sido.

No podemos cerrar los ojos ante la realidad, ahora que se exigen las elecciones constitucionales, sobre todo de diputados en esta elección para esta próxima Legislatura, candidaturas de 50 y 50, o lo que se hizo en 2012 al exigir la proporción de 40-60, es una nueva forma de simulación.

En aquella ocasión hubo que incorporar a la secretaria, a la novia, a la hermana, a la esposa, cualquiera otra mujer a cambio del hombre que hubo que —como dicen los políticos— bajar de la lista de candidatos.

Ahora se busca la forma de cómo completar el 50 por ciento a que están obligados los partidos políticos.

Si estadísticamente las mujeres son más, no debería de existir este problema, tampoco esta simulación.

¿Qué tenemos que hacer? Educar, educar, educar a todos a la sociedad, no sólo a la mujer por supuesto, hombre y mujer; somos dos elementos fundamentales para la existencia y subsistencia del género humano. A pesar de los avances científicos y a pesar de la reproducción asistida que ahora puede ser asexual científicamente, necesitamos a hombres y mujeres para subsistir naturalmente como género humano.

La educación es el elemento fundamental y esta educación o a esta educación contribuimos aunque sea en un grado menor mínimo mandando mensajes como el que está en la propuesta de sentencia que estamos analizando.

En las próximas elecciones tienen que observar además este principio de igualdad.

Para mí la mejor solución del caso, la mejor solución del momento es la que se propone en el proyecto que se somete a consideración de la Sala y votaré a favor también en este caso.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Qué amable, Magistrado Galván Rivera.

Tiene el uso de la palabra, si me permiten, el Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: Muchas gracias.

Las palabras del Magistrado Galván han sido realmente conmovedoras, me parece que el proyecto debiera de recogerlas en su integridad, las recoge como en la verdad formal legal y el proyecto aspira a tener un mejoramiento para las elecciones. Pero en este caso realmente estamos ante dos disyuntivas que son muy difíciles de conciliar.

Por un lado, no nos podemos conformar con la realización de una asamblea, en la cual un grupo numeroso de mujeres manifestó que no estaba enterada que tenía los mismos derechos que los hombres, eso es lo que nos están diciendo realmente. Parece mentira pero ese es un problema educativo como lo ha dicho muy bien el Magistrado Galván, es un

problema educativo que desafortunadamente no nos concierne a nosotros, concierne a las autoridades del Estado, particularmente a las autoridades electorales.

Por otro lado, tampoco podemos nosotros forzar, designar, promover de manera directa que haya más mujeres electas para los puestos concejales; es decir, la igualdad del género y la igualdad en todo es la misma competitividad en una contienda, es decir, que haya igualdad de contendientes. Así lo hemos hecho con las igualdades que hemos exigido a los partidos políticos tanto la vertical como la horizontal, a la cual me sumo plenamente, pero la igualdad no significa de ninguna manera imponerle al elector la mitad de mujeres y la mitad de hombres, eso no es igualdad, eso es imposición, eso es autoritarismo. El elector es el que debe de decidir por hombre o mujer, incluso más allá del género, cuál es la opción más viable.

¿De qué nos serviría exigirle a la comunidad que para las próximas elecciones haya 50 por ciento de candidatas mujeres y 50 por ciento de candidatos hombres sin esa educación que el Magistrado Galván apeló? Es decir, de cualquier manera, si no hay una educación de género en la comunidad, los hombres, y las propias mujeres también, seguirán votando por hombres.

Entonces esa no es la igualdad que buscamos, pero la igualdad que buscamos en la base de la educación es mucho más compleja. Entonces, para no repetir los argumentos tan interesantes que ustedes, colegas, han mencionado, yo me atrevería, si me permite el Magistrado ponente, a hacerle una pequeña sugerencia: vincular de manera más directa, no solamente dejarlos para que en las próximas elecciones por arte de magia las prácticas discriminatorias si ha habido, desaparezcan y haya mayor participación femenina. Creo que eso no nos va a servir.

No sé por qué haya menos participación femenina, cuando sobre todo hay mujeres que están pidiendo que se respete la elección tal como resultó.

No sé si el tequio, por ejemplo, en la comunidad, solamente se practica hacia los hombres y las mujeres no pueden participar en eso. No sé si la educación más básica no les ha permitido discernir que hay igualdad entre los géneros, no las costumbres tradicionales donde la mujer es sumisa y el hombre es dominante, pero de cualquier manera se tiene que empezar a hacer.

Que se vincule a las autoridades electorales, en primer término, a efecto de que en las próximas elecciones haya una promoción de la igualdad de género, una explicación, son mixtecos, en la propia lengua mixteca y en el español, para que verdaderamente en la próxima elección pueda ser.

Por el momento creo que el proyecto del Magistrado Nava es la solución viable, jurídica, ponderada del problema social al que estamos nosotros, pero la verdad pues me siento muy halagado de que en este Tribunal estemos discutiendo este tipo de problemas sociales tan intensos, y que podamos nosotros de alguna manera contribuir en la medida de nuestras posibilidades a que esto vaya desapareciendo.

En consecuencia, resumo: igualdad de género no significa que haya iguales posiciones electas de mujeres y de hombres; significa que hay la misma participación de hombres y mujeres para que el elector decida por quién votar. Esa es la igualdad, en mi opinión.

Y segundo, creo que no nos podemos quedar impasibles ante esta realidad social. Las autoridades educativas y de desarrollo social seguramente harán las cosas pertinentes, pero por el momento, para los próximos años la autoridad electoral oaxaqueña y de ser posible la autoridad electoral federal, en la medida de sus posibilidades, ya ahora con esta coordinación entre autoridades nacionales y locales, debe de haber algún canal de

comunicación, puedan ser de alguna manera promovidas la igualdad en concepto de la cultura de las mujeres.

Y estas mujeres, que ya son ciento y tantas, que promovieron la demanda vengan la próxima vez, si es que es necesario, para decir: Ya nosotros participamos, ya nosotros nos postulamos y ya nosotros fuimos electas.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muchas gracias, Magistrado González Oropeza.

Ya había pedido el uso de la voz la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Adelante.

Magistrado Salvador Nava Gomar: Muy brevemente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Qué amable, Magistrada Alanis.

Magistrado Salvador Nava Gomar: Qué amable. Gracias, Magistrada.

Yo también celebro todo lo dicho aquí, incluso el debate con la Magistrada Alanis, porque creo que es una cuestión de acomodar en el tiempo, la perspectiva normativa más que una confrontación de ideas, porque finalmente queremos lo mismo. Claro con soluciones que se ofrecen de manera distinta.

Y muy agradecido por las palabras de su señoría el Magistrado González Oropeza, y si ustedes me permiten, me entusiasmó muchísimo su propuesta. Yo añadiría un párrafo en donde vinculamos en la propuesta, para que en las siguientes elecciones haya una inclusión de acción afirmativa para que las mujeres integren el órgano de gobierno, en la que también exista una promoción, educación y explicación de estas cuestiones, que se incluyan ya, digamos, en las políticas públicas de la propia comunidad para ir avanzando en el mismo sentido, que también muy bien puso sobre la mesa el Magistrado Galván.

Si ustedes estarían de acuerdo lo añadiría con la venia y la ayudaría de sus señorías.

Sería cuanto.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable, Señor Magistrado Nava Gomar.

Magistrado Salvador Nava Gomar: ¿Perdón?

(Inaudible)

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Es que no se escucha. Si nos lo dice a todos...

Magistrado José Alejandro Luna Ramos: Le decía que se obliga al Instituto Electoral estatal, OPLE ahora, de que encargue, precisamente, de llevar a efectos los cursos necesarios para que esta comunidad pueda tener un perfecto conocimiento de cuáles son los derechos de las mujeres.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: En la lógica del debate, compañeros, si me permiten que haga uso de la palabra la Magistrada Alanis, que terminemos de fijar las posiciones y en ese sentido, por supuesto, que atenderemos con absoluta puntualidad lo expuesto por el ponente.

Magistrada Alanis, tiene el uso de la palabra.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Perdón, Presidente, es que aquí no se oye. No sé si sea la corriente de aire, pero no se oye. Perdón.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Si me permite. Me disculpaba, le decía que en la lógica que se está trazando el debate, sería importante que terminaran todos de fijar su posición y a partir de eso poder determinarse una posición y un agregado como el que manifiesta el Magistrado Nava Gomar. Espero que me hayan escuchado.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Ahora sí.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Por favor, tiene el uso de la palabra.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Una disculpa.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Todo lo contrario.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Después de escucharlos, menos me convenzo, con todo respeto, Magistrado. De hecho no sé si proceda lo que sugieren sin que previamente se eduquen a todas las mujeres antes de hacer, vincular al instituto a que determine acciones afirmativas o no hubiéramos reformado la Constitución para promover la paridad o las cuotas de género para emparejar el piso y poder participar en condiciones de igualdad.

Coincido absolutamente con lo que dice el Magistrado González Oropeza, que no se puede obligar al voto ciudadano, a decidir si va votar por una mujer o un varón, pero en cuanto al registro de las candidaturas es precisamente para lo que se diseñan las acciones afirmativas como medidas temporales.

Nosotros hemos interpretado, aceptado, defendido las acciones afirmativas, hoy la paridad en la Constitución para los sistemas de partidos y en usos y costumbres o sistemas normativos internos también hemos vinculado a que tomen las medidas necesarias para que haya representación de, ya ni siquiera registro, representación.

Ya lo hemos dicho. Tengo aquí el REC-4 de 2015, San Miguel Tlacotepec; el REC-829 de 2014, San Miguel Santa Flor, Cuicatlán, Oaxaca; en todos estos casos está vinculándose para que haya representación efectiva en la integración del ayuntamiento.

REC-825, Santiago Atitlán, Mixe, Oaxaca.

Tenemos el REC-16, el de San Bartolo Coyotepec. Tenemos el REC-895, Santiago Camotlán, Villa Alta, Oaxaca.

En todos estos casos, ha habido nulidad de elección y hemos vinculado a las comunidades, en distintas formas, para que ellos determinen cuál es el mecanismo o el modelo, pero a la inclusión efectiva de las mujeres en la integración del Ayuntamiento. ¿Cómo? A través de acciones afirmativas.

Si se obliga el registro de mujeres para ciertos cargos se va a votar por mujeres para ciertos cargos.

A nivel de Congreso General tenemos 50 por ciento de mujeres registradas como candidatas, pues se va a votar por mujeres de los distintos partidos políticos. En qué proporción queden representadas y en qué distritos, evidentemente eso ya depende del voto ciudadano.

Estaba leyendo la demanda primigenia, es decir, las mujeres que acuden a la Sala Regional de este Tribunal Electoral, Sala Regional Xalapa, y ¿qué es lo que argumentan? Pues precisamente todo lo que se ha venido diciendo: “Se nos ha excluido, no se nos permite participar; se nos deja participar en la Asamblea pero no nos permiten que nos registremos como candidatas, etcétera, etcétera, etcétera, etcétera”.

¿Qué vienen controvirtiendo aquí? No me voy a detener podría también yo leer completa la demanda primigenia ante la Sala Regional, pero ya son las 11 de la noche en punto, 23:00 horas, y creo que no avanzaríamos en nada.

Yo no estoy en contra de la argumentación que hace el Magistrado Nava en su proyecto porque es un proyecto muy cuidado y realmente sigue la línea de los criterios y Jurisprudencia de esta Sala Superior en cuanto se refiere a una perspectiva intercultural y de preservar y tutelar, por supuesto, la autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas.

Lo que yo no puedo compartir, es lo que señala el proyecto: “No obstante lo anterior, página 32, resulta conveniente que los integrantes de la comunidad de Tepelmeme, Villa de Morelos, Coixtlahuaca, Oaxaca, en atención al principio de progresividad adoptar las medidas para garantizar una representatividad mínima de las mujeres en la integración del cabildo del Ayuntamiento en las próximas elecciones, una representación mínima”.

Creo que lo que debemos vincular, para mí desde ahora, para las próximas elecciones, es esta representación. Entiendo que el Magistrado Nava está proponiendo vincularlos a una acción afirmativa para que necesariamente ya haya mujeres, entiendo que en la integración ya del Ayuntamiento, no sólo en el registro de candidaturas.

El otro apartado que me preocupa, bueno, la argumentación en el sentido de privilegiar el principio de maximización de la autonomía salvaguardando y protegiendo el sistema normativo interno, lo comenté en mi intervención inicial, es que, para mí, son principios que deben convivir, no es que debemos privilegiar uno sobre el otro, y aquí expresamente se está diciendo eso.

Yo estoy convencida que no es que esté uno sobre el otro, es que respetando la autodeterminación de los pueblos y, por supuesto, lo ha dicho la Corte, lo hemos dicho nosotros, nos obligan los tratados internacionales, nunca se permitiría la violación de derechos humanos, lo decimos, pero lo que estamos resolviendo es una violación de derechos humanos.

Entonces, a mí en lo que no encuentro una lógica, es cómo decir que es necesario que las autoridades, que el Estado mexicano tomen medidas para ir revirtiendo estas prácticas, aplicándolas en las próximas elecciones cuando en todos los casos que les mencioné, salvo en algunos municipios, como el de Santa María del Mar, creo que es el municipio donde ha habido violencia patente, una complicación muy fuerte para llevar a cabo las elecciones extraordinarias, pero aquí, en este caso, en la argumentación del proyecto, no se justifica que haya una situación tal que no permita la celebración de una nueva elección como lo hicimos en los otros ocho casos a que me referí tomando en cuenta las medidas o diseñando

medidas para asegurar la representación efectiva de las mujeres en la conformación del Ayuntamiento.

De hecho la autoridad electoral, que es lo que se cuestionó de origen, declaró válida la elección. No hay una argumentación como en los otros casos del Instituto Electoral donde nos diga: “Tribunal, las condiciones políticas sociales en el municipio no permiten, nos dicen claramente, no hay condiciones para llevar a cabo la elección y designan el congreso al administrador correspondiente o a las autoridades correspondientes.

Yo no encuentro en el proyecto esta justificación para que nos lleve a dilatar las medidas que permitan la representación efectiva de las mujeres. Me parece que si se acepta el cambio que señala el Magistrado Nava, estaría mejor el proyecto en términos de que ya se le estaría vinculando al Estado a tomar esas medidas, pero yo no, no comparto el que sea hasta la siguiente elección, en este caso concreto.

Podría haber algún otro caso que el contexto y la situación, y la conflictividad nos llevaría a eso, pero no me quiero imaginar qué tendríamos que resolver en elecciones en otras latitudes, en Guerrero, en Tamaulipas, etcétera, entonces no habría elecciones en tanto que la autoridad no nos está diciendo que hay esa situación.

Todo lo que se dice de la educación y lo que tenemos que avanzar, pues quién, difícilmente alguien no podría compartir eso, pero me parece que es ajeno a la problemática en concreto que estamos resolviendo.

Las, yo no podría ir a las conclusiones si entiendo que son conclusiones o presunciones que plantea el Magistrado Galván, a partir de la demanda, de que vienen ciento y tantas mujeres. Ahorita estaba haciendo una compulsa, parece que hay algunos nombres que se repiten inclusive de quienes firmaron la primera demanda ante la Sala Regional solicitando la nulidad de la elección.

Señores Magistrados, hay términos que se utilizan en las demandas, quienes las redactan son los representantes legales de las mujeres y de los varones en las comunidades. Hay conceptos que nos los vinieron a decir aquí, en los alegatos.

Estoy convencida, por eso hemos ido a la suplencia total en todos estos casos. Qué bueno que recuerda el Magistrado Galván, porque creo que ya hemos hecho a un lado lo de la traducción de las sentencias, es importante en todas estas sentencias hacer la síntesis y traducirlo a lengua indígena correspondiente o lenguas.

Pero en fin, el rezago que tenemos cultural en nuestro país, lacerante, no nos exime de cumplir con nuestra obligación de vincular a la autoridad competente a que tome las medidas necesarias para revertir esta situación.

Por eso yo sí insisto en que debe confirmarse la sentencia de la Sala Regional en donde pudiéramos compartir o no pero diseña una cuota, una acción afirmativa de una regiduría para mujer. Me parece que, así como lo hicieron en San Juan Coyotepec, la propia asamblea, que por cierto hemos comentado que diseñaron un modelo de ternas y cuotas de ambos géneros, muy interesante, complejo, pero ya lo ha recordado el Magistrado Carrasco en otros asuntos. Se lograron cuatro regidurías de mujeres y se transitó hacia la conformación del ayuntamiento con la representación ambos géneros. Yo iría más en ese sentido pero en ningún momento estoy cuestionando la estructura la argumentación del proyecto del Magistrado Nava.

Me aparto, como lo dije desde un principio, de los efectos y la temporalidad en la se vincularía a la autoridad electoral, y la ponderación de derechos en cuanto a que expresamente se dice que se privilegia el de la autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Gracias, Magistrada María del Carmen Alanis.

Magistrado Salvador Nava Gomar: ¿Me permite?

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Por favor, Magistrado Nava Gomar.

Magistrado Salvador Nava Gomar: Muy breve, Presidente.

Me gustó mucho el planteamiento que hizo usted, si me permite una cuestión de forma en la conducción respecto de lo que dijo de si ya están fijadas las posiciones veamos qué sigue. Me gusta mucho. Se me hace muy ágil, muy inteligente, pero para tratar de redondearlo lo último.

Yo diría, si se preguntara ¿equidad de género o autodeterminación de comunidades indígenas? Respondo: Ambas. En progresividad normativa y fáctica por aproximaciones sucesivas, es decir, poco a poco dependiendo el contexto.

Si se pudiera, y lo digo con profundo respecto, atendiendo a cuestiones sociológicas, antropológicas e históricas, que las propias disposiciones constitucionales se aplicaran de la misma manera para los usos y sistemas normativos indígenas, pues no tendríamos el artículo 2° de la Constitución y los propios tratados internacionales lo abordarían así.

Por supuesto, si tuviéramos la equidad de género reinando como un principio, tampoco tendríamos el cuarto ni la necesidad de hacer estas acciones afirmativas.

Ahora bien, lo que intento hacer y trato, ofrezco decirlo por última vez, para ver si convengo a la Magistrada Alanis o nada más para tratar de explicar, como digo, por última vez, el ánimo del proyecto es el contexto, porque tiene que ser específico para cada caso y valorar las circunstancias específicas.

Aquí la primera invalidez de la asamblea se dio por violencia, con una tensión muy grande en la propia comunidad. Digamos, ya volver a repetir es complejo. Cuando se invalida se dan directrices para la siguiente y no se incorporan estas directrices respecto a la participación de la mujer para integrar el propio cabildo.

Ahora, prácticamente la mitad de la Asamblea está compuesta por ciudadanas o integrantes de la comunidad del género femenino, y este es un órgano de dirección y de gobierno de la propia comunidad, la Asamblea, o sea también partimos de ahí. O sea, no participa toda la comunidad sino la asamblea, que sabemos, es un órgano de este sistema normativo interno.

El trienio va a más de la mitad, creo que es otro término, y estamos proponiendo acción afirmativa vinculante para la siguiente, que se incorpora con la muy idea del Magistrado González Oropeza de promoción, educación y explicación. Si se armonizan los dos principios, no uno sobre otro. No es que digamos sí se violan los derechos.

Normativamente partimos de un rezago que no había hecho exigible esto, triste y desgraciadamente. O sea no es una historia feliz. Pero estamos avanzando, y creo que pacíficamente puede ir la asamblea hacia eso, y entiendo que también hay una coincidencia pacífica de los propios integrantes de la comunidad para avanzar en ese sentido.

Es por ello que propongo, Señorías, ese proyecto.

Sería cuanto, Señor Presidente Carrasco.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable, Magistrado Nava Gomar.

Primero me disculpo por la hora, si no hay alguna otra intervención de ustedes, pero es la lógica, es el ritmo en el que está la Sala Superior de frente al proceso electoral federal intermedio, es la lógica en la que está el debate.

Yo sí quiero fijar una posición de frente al proyecto, mi propia convicción a partir de algunas aristas que propondría en esta lógica de debate a partir de lo expuesto por todos ustedes.

Respetuosamente yo no creo que en el caso concreto que construimos entre todos se esté implicando una involución de la Jurisprudencia en progresividad de la Sala Superior, en tratándose de la perspectiva de género que ha edificado el Tribunal, y déjenlo poner en contexto, por eso no creo que se esté dando una involución.

Creo que aquí es fundamental decir que el contexto hace la diferencia, en este caso es, para mí, muy importante poner esta lógica en el debate.

La autodeterminación constitucional de las comunidades indígenas, tenemos claro todos los jueces constitucionales que encuentra como límite la no permisión de vulneración de los derechos fundamentales de todas las personas en nuestro orden jurídico, pero fundamentalmente de los miembros de estas comunidades.

Es decir, la autodeterminación que decide la vocación constitucional en el artículo segundo tiene un límite, un límite que es una cláusula cerrada, la no posibilidad de vulnerar derechos fundamentales, concretamente derechos político-electorales.

Creo que en eso el proyecto, en mi perspectiva respetuosa, abona a confirmar la evolución de la interpretación Jurisprudencia de la Sala.

¿Qué derechos político-electorales se cuestionan en cuanto a su eficacia, a su materialidad en esta Asamblea Comunitaria que se da en el estado de Oaxaca a través del municipio del que estamos conociendo esta elección? ¿Qué está a debate, que nos tiene en el punto central?

Lo que se cuestiona es la no posibilidad de haber ejercido el derecho al voto pasivo en aquella Asamblea para la integración del Cabildo Municipal desde la perspectiva de condición de igualdad a partir de que no se favorecieron mecanismos o instrumentos para que las mujeres pudieran sufragar en ese sentido, lo que desde la perspectiva de las demandantes implicó una discriminación por su condición de mujeres el día de la jornada electoral.

Y en esa perspectiva creo yo que en el balance entre autodeterminación constitucional a las comunidades indígenas, si el debate se centra en que hubo una violación, una vulneración al derecho de participación política a través del sufragio pasivo, es decir, de ser electas, creo que encuentra su principal barrera en la expansión de la autodeterminación.

Pero ¿qué es muy importante para mí discutir con ustedes? La ruta, lo ha dicho la Magistrada Alanis, pero yo lo he escuchado de todos ustedes, la ruta que exige hoy el bloque de constitucionalidad a todas las autoridades que interviene desde sus distintas competencias en la revisión de la constitucionalidad y legalidad de procesos electorales en las comunidades indígenas es una visión de no permisibilidad de vulneración de derechos político-electorales. Esa es la ruta y creo que esa ruta la firmamos absolutamente toda.

Concretando, en la Asamblea comunitaria, la que nos tiene aquí como epicentro del debate se permitió el ejercicio del voto pasivo en la comunidad, obvio el tema atinente al ejercicio del voto activo para elegir a los representantes, al ayuntamiento porque tenemos una coincidencia todos de que parece que no hay restricciones o por lo menos no se manifiesta en el ejercicio del voto.

Se permitió el ejercicio del voto pasivo en palabras llanas respetuosamente, se les permitió ser votadas a las mujeres que integran esa comunidad, existen elementos en el juicio que

nosotros decidimos que permitan afirmar que el sufragio pasivo no se ejerció en condiciones de igualdad, son temas que estamos resolviendo a lo largo de este debate y que trata de superar el proyecto.

Se afirma y lo reconocemos todos que se dieron prácticas discriminatorias en contra de las mujeres que fueron postuladas, porque fueron postuladas dos mujeres al cargo de regidoras y que no se les permitió ser electas dentro del ayuntamiento.

Hay todo un debate que nos propone la demanda en el sentido de que no se instrumentaron mecanismos el día de la jornada que aseguraran la inclusión efectiva de las mujeres en el municipio. Este, en mi perspectiva, es el trazado en el que estamos todos discutiendo.

Para mí, es muy importante comunicar que creo que los siete, a los cuales me sumo, estamos en la misma ruta de reconocimiento de los límites a la autodeterminación de la violación a derechos políticos, como es, en este caso, al voto pasivo, determinan precisamente que el constitucional electoral analice precisamente si se efectivizó o no esta vulneración.

Cuál es el contexto, lo han explicado ustedes de manera muy puntual en el que se dio el proceso electoral.

Para mí, sí es muy importante afirmar, y lo han expresado ustedes ya de manera puntual, que en la asamblea participan 243 mujeres y 256 hombres, lo cual lo digo con absoluto respeto, me parece que habla por lo menos desde la perspectiva cuantitativa de una participación política igualitaria el día de la jornada electoral.

Soy muy cuidadoso, digo que por lo menos informan los autos una participación política cuantitativa igualitaria, no quiero llevar mi expresión a ningún otro punto de vista.

Pero es una realidad, el ayuntamiento sólo quedó integrado por varones, esa es una realidad que acompaña el proyecto.

Pero ¿cómo convocatoria pública? Sí, esta convocatoria pública invita, lo tengo a la mano, a la participación plural de hombres mujeres en el Ayuntamiento, en la Asamblea para elegir el Ayuntamiento municipal. No hay en la Asamblea ningún rasgo, ningún sesgo que nos permita advertir una velada discriminación. Por supuesto que reconozco, y ahí llevaré el tema, que no veo un trazado o mecanismos que permitan el favorecimiento de una inclusión efectiva o lo haya permitido.

¿Participaron en la jornada mujeres a los cargos edilicios? Sí, participaron dos mujeres para regidoras, esto se da en la lógica, a partir de los recursos que hoy nosotros estamos decidiendo han sido muy puntuales en un Ayuntamiento que lleva ya más de medio período de gestión, que me parece un tema en la perspectiva en que yo lo defiendo, sumamente importante de destacar.

El sistema interamericano, fundamentalmente en la interpretación del sistema, tribunales constitucionales de la región, han hecho que la jurisprudencia que ha nacido en el sistema constitucional doméstico haya emigrado a la posición interamericana, es como yo observo para decidir conflictos muy similares.

Aquí ya lo hemos debatido, no es nada nuevo, la Jurisprudencia de progresividad en esta materia, sobre todo en el sistema comparado, resuelve esta clase de asuntos a partir de la igualdad material y formal en el punto de partida y en el punto de llegada de los derechos humanos, concretamente el de inclusión de las mujeres en los cargos de representación proporcional.

Eso es muy claro. ¿Cuál es la exigencia para el Tribunal Constitucional, en este caso para nosotros? Que la igualdad que observamos a partir, o que decidimos si se materializa o no

en una elección, garanticen en principio que las condiciones en el punto de partida sean equitativas.

Esto es lo que nosotros tenemos que velar si se garantizó. El contexto en el que se dio la convocatoria y se realizó la Asamblea, no sé si nos permita afirmar de manera plenamente satisfactoria que se garantizaron las condiciones equitativas para la participación política de mujeres, en la asamblea, tanto en el voto activo como en el voto pasivo.

Pero creo que sí podemos afirmar que no vemos vulneración o no encontramos lejos de vulneraciones que nos permitan considerar que el punto de partida no permitió la votación de las mujeres para los cargos edilicios.

Tenemos una participación igualitaria en la toma de decisión a partir del sufragio para la conformación del Ayuntamiento. Ese es un dato objetivo en la perspectiva del punto de partida.

Tenemos la inclusión de dos mujeres para regidurías, que si bien es menor de manera absoluta en la perspectiva de hombres que contendieron. Bueno, en la perspectiva en que trato de ver el sistema hubo posibilidad de ser incluidas dentro del Ayuntamiento de haber sido votadas.

En esta perspectiva ¿cuál es la obligación para nosotros en el Tribunal Constitucional? Garantizar una igualdad de oportunidades real y efectiva.

Esto creo que todos lo asumimos de manera muy responsable, pero nosotros tenemos que revisar la legalidad en el punto de salida en estos comicios, y creo que el proyecto nos permite observar que no se dio una vulneración en el sentido en el que parece ser que puede discutirse.

El Tribunal Constitucional, y esto es, para mí, lo fundamental, es que debe garantizar una igualdad de oportunidades real y efectiva. Sí, pero removiendo obstáculos que no permitan la consecución de las mujeres a estos cargos.

En esta perspectiva a mí me parece que en el punto de llegada es donde podemos observar que la no inclusión de mujeres en los cargos de representación tiene un problema con la efectivización y creo que hoy todos los tribunales constitucionales debemos asegurar los dos aspectos. Eso blinda, si me permiten la expresión, el proyecto.

Sí, pero cómo lo blinda el proyecto, y por eso regreso al contexto y con eso termino. Bueno, hay un reconocimiento material de que esta gestión municipal lleva más de medio desempeño, y esto nosotros no lo podemos olvidar. Nosotros, lo digo de manera muy respetuosa, lo que estamos tratando de hacer es a través de la ponderación de derechos constitucionales, en un caso concreto, tratar de hacer ponderar los valores constitucionales o los valores democráticos en juego.

Tenemos un doble efecto. La sentencia nos propone un doble efecto, que para mí es uno muy importante. Para mí, sí propone un efecto inmediato a partir del reconocimiento de una realidad de sub-representación.

¿Por qué lo hace la sentencia en un ejercicio, en un esfuerzo *obiter dicta*? A partir de reconocer el tiempo ya de gestión municipal en el ayuntamiento de Tepelmeme, Villa de Morelos, nos propone que en el próximo proceso electoral que se avecina para renovar el Ayuntamiento tiene que haber acciones materiales de favorecimiento, que se traduzcan en la inclusión de mujeres dentro de los cargos edilicios a partir de una instrumentación que favorezca de manera plena esta posibilidad. Así está trazado para la próxima gestión.

Y regreso al Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Es una medida inmediata la que se está tomando en este proyecto para solventar la no inclusión efectiva en la gestión municipal, en el contexto en el que se da este asunto, más de media gestión municipal, me

parece que es una medida efectiva y es una medida a corto plazo, es decir, en la próxima elección no habrá manera de que las mujeres no sean incluidas dentro de los cargos edilicios, así evitaremos que el voto de los habitantes de ese municipio tenga que favorecer, permítanme la expresión, a partir de una inclusión asegurada la participación política de las mujeres en la toma de decisiones.

Por eso yo sí lo veo como un efecto inmediato. Si esta elección acabara de pasar y estuviéramos estudiando en este momento los recursos, seguramente todos estaríamos caminando en el sentido en que la Magistrada Alanis nos propone, pero como Tribunal Constitucional, que nuestro deber es asegurar la construcción del modelo democrático, creo que sí tenemos una obligación a largo plazo que tenemos que edificar en el propio proyecto.

Y, ¿cuál es esa obligación a largo plazo? Para mí es buscar la transformación de la mentalidad incompatible con los propósitos trazados hoy en nuestro orden constitucional y en nuestra interpretación para hacer realidad el desempeño público de las mujeres indígenas en estos cargos.

Y este deber no sale del campo de la competencia del Tribunal Constitucional, porque lo hicimos ya al resolver, como lo recordaban varios de ustedes, el asunto de San Bartolo Coyotepec. Exigimos a las autoridades electorales que en los debates para construir los consensos para la realización de aquella Asamblea que determinó ya la designación, dijimos que tenía que tomar medidas que favorecieran la concientización, fundamentalmente, a los hombres en el municipio, del reconocimiento constitucional y fueran sensibles de la participación política de la mujer y que este tema no puede postergarse.

Creo que podemos abonar, si el Magistrado Nava está de acuerdo, podemos abreviar en el asunto de San Bartolo Coyotepec, donde hicimos un ejercicio similar, aquí con una posibilidad mayor porque falta poco más de un año para que se celebren nuevas elecciones y puede ser una nueva ruta del Tribunal Constitucional para asegurar lo que otros tribunales de la región, todos de corte constitucional, han determinado cómo erradicar la mentalidad incompatible de sectores importantes de la población de hombres, sobre todo en esta clase de comunidades que no permiten una inclusión igualitaria.

Y entonces cumplimos con el doble efecto de los tribunales constitucionales al resolver estas cuestiones, es decir, la igualdad en el punto de partida y en el punto de llegada.

Yo veo así el proyecto, estoy en esa lógica y, por eso, lo acompaño de manera por supuesto muy respetuosa. Gracias.

Por favor, Magistrada Alanis.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Gracias, Presidente.

Qué más quisiera acompañarlo, pero regreso a la demanda original y a lo que resolvió la Sala Regional.

Perdón, pero me parece fundamental porque nos estamos yendo por otro lado, con todo respeto. Las actoras de lo que se duelen es de que no se cumplió con la Constitución local, cuando todos los principios en la Constitución general, tratados internacionales, pero en la Constitución local y en la legislación local en donde se obliga a que haya cuando menos una regiduría de paridad en todos los ayuntamientos, y eso es lo que impugna, y se cree la autoridad al validar la elección que cumplió porque participamos mujeres, una propietaria, una suplente en la tercera regiduría. No es lo que nosotros cuestionamos.

Lo que están cuestionando, y aquí tengo la demanda, es que no se cumplió con la regiduría de equidad de género que le denomina la Constitución y la legislación electoral. Y permítanme darle lectura a una lectura muy breve, esto está previsto, me voy —

específicamente no voy a hacer el recorrido normativo— pero al artículo 113 de la Constitución Política de Oaxaca.

Artículo 107, fracción IX: “Cada Ayuntamiento procurará contar con una regiduría de equidad de género que tendrá como objetivo promover la participación igualitaria de las mujeres en los ámbitos de la vida social, económica, política, cultural y familiar de la comunidad, y la eliminación de todo acto discriminatorio que contravenga la igualdad”.

Las actoras y otros acuden al Instituto porque les dijeron que se había declarado la validez de la elección, después de que en la Asamblea —y quiero regresar posteriormente a este punto— propusieron que fuera terna sólo de mujeres para ocupar esa regiduría, o si no que hubiera alternancia en los distintos cargos verticales en el ayuntamiento.

A partir de que se niega esa posibilidad es que se empiezan a salir de la Asamblea y eso lo estudia la Sala Regional, y nosotros tenemos los datos de que va disminuyendo el quórum de participantes de acuerdo a los cargos si van avanzando.

Hubo la propuesta para cumplir con esa disposición normativa en la asamblea de que fuera la terna del mismo género y se incumple, van las actoras a la capital, al Instituto Electoral para verificar que efectivamente se hubieran validado la elección en donde de lo que se quejan es que es un ayuntamiento integrado al cien por ciento por varones.

¿Qué le responde el Instituto Electoral? El Presidente, que se dirijan a la Dirección de Usos y Costumbres y después les contesta que si quieren verificar que el acuerdo haya validado la elección, que lo consulten en la página de Internet.

Desde ahí vamos, bueno, van a la página de Internet y efectivamente constatan que se había validado la elección.

Pero la demanda inicia, precisamente, con el incumplimiento de la autoridad, exigir y velar porque se cumpla y se respete lo consagrado en la fracción 9 del artículo 113 de la Constitución.

En los agravios que hacen valer las actoras ante la Sala Regional es que la responsable no tutela que las recurrentes acudimos en nuestra calidad de mujeres y, como se aprecia en el contenido que obliga el artículo 1º de la Constitución, etcétera, *pro persona*, no me detengo ahí, se le ha tenido relegada en la vida política de la comunidad, en el municipio, y ello es fácil constatar, pues en la integración de la autoridad municipal únicamente se integró por puros hombres y no así alguna mujer.

No están cuestionando que no las dejaron participar en la asamblea.

Segundo agravio, una indebida interpretación de los agravios esgrimidos por las recurrentes en el juicio primigenio pues el agravio, en el primer agravio esgrimimos lo siguiente:

Entonces se duelen de que el Tribunal local no estudió de manera exhaustiva y además debidamente el agravio que plantearon. En ese agravio se refieren a los artículos de la Constitución local, artículo 25, fracción II: “Las mujeres disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votadas en condiciones de igualdad”.

Se advierte que la responsable no protegió ni garantizó los derechos fundamentales de las mujeres en el municipio, pues el acuerdo en que validaron y ordenaron la emisión de la constancia respectiva, quedó integrada de la siguiente forma: no se aprecia que alguna mujer esté incluida en algún cargo dentro de la administración municipal, lo que causa agravio a las actoras, ya que no se nos garantizó condiciones de igualdad a las mujeres, y fue nuestra inconformidad de algunas de las mujeres que acudimos a la elección y que se lo manifestamos en la elección al personal del Instituto.

Pedimos que se abriera una nueva regiduría a la que señala la Constitución del estado, y que sería la Regiduría de Equidad y Género, o que de cada regiduría que se fuera votando de

manera alternada fue en una terna de hombres y luego de mujeres. De otra forma, no se garantizaba que las mujeres tuviéramos algún cargo de elección por lo que pedíamos se abrieran ternas específicas de mujeres para que pudiéramos acceder alguna mujer a algún puesto dentro de la administración municipal con algún cargo ya sea de regidora o síndico, lo que nos señaló que él no intervenía en eso y que fuera el presidente municipal quien hiciera, a lo que el presidente municipal no accedió, señalándonos que eso era, de la paridad de género era para los partidos políticos, y que los usos y costumbres no servía eso, y que la mujer no servía para gobernar. Por lo que así en señal de protesta alguna de las ciudadanas mujeres se retiraron de la asamblea. Pues no se nos garantizó la participación de la mujer. Es decir, las recurrentes nos quejamos que no se establecieron condiciones de igualdad en la elección para terminar de conformar la autoridad municipal, como se señaló en el acuerdo aprobado por el instituto, dice el acuerdo IEPCO-SIN-10 de 2014, en su página 27 se refiere a que se retiraron de la Asamblea diversos ciudadanos, y ello obedeció a que la propuesta planteada por algunos y algunas de las ciudadanas era que se realizara de manera alternada las propuestas para elegir a las autoridades, es decir, que una terna en su totalidad fuera de hombres para elegir a determinada autoridad y otra fuera integrada por puras mujeres.

Dicha propuesta era con la finalidad de garantizar si no la paridad sí la equidad de género en la conformación del cabildo municipal.

Tercer agravio, no leo todo, dice: Con el actuar de la responsable no se tiene acceso a una justicia completa, pues dejó de estudiar en su totalidad los agravios. Nosotros planteamos que no se cumplió con el artículo 113, que obliga a la creación de una regiduría de Equidad de Género. Tan sólo se puede haber cumplido si desde su integración de la autoridad se garantiza la participación de la mujer, etcétera, etcétera, etcétera.

Ya no sigo leyendo, Presidente, Magistrados. Todo esto lo estudia la Sala Regional Xalapa. Por el incumplimiento de todo esto llega a la conclusión de anular la elección y obliga a que se garantice, cuando menos, una regiduría, la de Equidad y Género, que obliga la Constitución de Oaxaca, para mujeres. Lo cual sólo puede hacerse con una terna integrada de mujeres. Pero ellas no se están doliendo de que no se les dejó participar en la asamblea. Lo que están cuestionando e impugnando es que el ayuntamiento quedó integrado al cien por ciento por hombres.

Y finalmente, en el cuarto agravio señalan que, dice: Causa agravio lo razonado por la responsable en el considerando ocho, pues con argumentos por demás indebidos justifica que en términos de la convocatoria y respecto a la libre autodeterminación, como comunidad indígena, se garantiza la igualdad de las mujeres ante los hombres, lo que en los hechos no aconteció. Pues como se desprende de autos, los recurrentes nos dolimos que no se nos garantizó la igualdad de circunstancia para participar en la elección y la responsable se limita a razonar con el hecho de estar escrito en la convocatoria, que es visible en la página 34 de la sentencia que señala lo siguiente: A todos los ciudadanos... Y ahí, la propia convocatoria señala que se convoque a hombres y a mujeres, etcétera.

De todos estos argumentos, agravios, perdón, se hace cargo la sentencia de la Sala Regional que llega a la conclusión de que debe anularse la elección.

No está controvertido que no las hayan dejado participar en la asamblea. De lo que les acabo de leer, y ya no voy a la sentencia de la Sala Regional, pero están a partir de todos estos argumentos y de considerar que tienen razón, fundados los agravios, es que llega a la determinación de que se anule la elección.

Y por último, Magistrados, se ha mencionado aquí que no se vinculó, que el Tribunal no vinculó a que se tomara en cuenta la participación de mujeres y varones en la elección, y sí lo hicimos.

Ahorita estoy checando la sentencia por la cual anulamos la elección, etcétera, y sí consideramos que debería de asegurarse la participación de mujeres en condiciones de igualdad.

Es por eso que para mí lo que es debe de resolver es la confirmación de la sentencia.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Tiene uso de la voz el Magistrado González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: Pido mil disculpas, que ya las posiciones están ya muy claras y bien, y es muy lastimoso lo que acaba de leer la Magistrada Alanis, proveniente de 23 ciudadanas ante la Sala Regional Xalapa, es muy lastimoso.

Pero lo que nosotros tenemos que resolver es la demanda de 124 ciudadanas que dicen lo contrario; de tal manera que si bien lo que no podemos poner en duda lo que se dijo en la Sala Regional, pues la Sala Regional se encargó y por eso dictó la sentencia, pero tampoco nosotros podemos eludir lo que nos están diciendo 124 ciudadanas en ese sentido.

Ahora, lo que dicen las ciudadanas quizá sea el entusiasmo que las obliga a hacer esta defensa de sus derechos, porque la fracción IX del 113 no dice la obligación, no dice que habrá en el Ayuntamiento una Regiduría de Equidad y Género; dice que “cada Ayuntamiento procurará contar”.

Y bueno, esta procuración no es una obligación y estoy seguro que en el municipio de 804 habitantes quizá no habían tenido la obligación de una Regiduría.

No obstante ello, haciéndonos cargo de la, yo creo que cabe dentro de la adición que gentilmente el Magistrado Nava va a establecer en la promoción y educación que, bueno, se piense en la posibilidad de la fracción IX. Pero repito, es una posibilidad, no es una obligación.

Porque, claro, todas estas regidurías son integraciones complejas para municipios de 800 habitantes y, sin embargo, bueno, si ya hay este registro de todas estas desafortunadas afirmaciones y de alguna manera humillantes referencias, pues quizá sea necesario para la próxima elección crear una Regiduría.

Pero no podemos anular una elección válidamente resuelta, válidamente, con una Asamblea que se demostró que participaron hombres y mujeres, porque no se incluyó la posibilidad para 23 ciudadanas que hubiese una regiduría, cuando 124 nos están exigiendo que se respete la elección.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Gracias, Magistrado González Oropeza.

Magistrado Salvador Nava.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Qué amable, ya van dos, gracias.

Magistrada, la Constitución no establece que la Regiduría de Equidad y Género deberá estar a cargo de una mujer y no es una obligación, desde luego es una directriz. Me permito leer el artículo 113, la fracción IX del artículo 113 de la Constitución de Oaxaca, y leo literalmente:

“Cada Ayuntamiento procurará, aquí está ya la primer diferencia, contar con una regiduría de equidad y género que tendrá como objetivo promover la participación igualitaria de las mujeres en los ámbitos de la vida social, económica, política, cultural y familiar de la comunidad y la eliminación de todo acto discriminatorio que contravenga la igualdad de género”.

Si no debe estar a cargo de una mujer puede estarlo también a cargo de un varón y procurará, no es de un imperativo. Le di lectura textual.

Sería cuanto.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Gracias, Magistrado Nava.

Por favor Magistrada Alanis.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Perdón, con todo respeto esa es la acción afirmativa y, efectivamente ,di lectura procurará pero si es para mujeres. Veamos la exposición de motivos, Magistrado.

Perdón, con todo respeto pero es así.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Gracias, Magistrada Alanis.

Magistrado Galván, tiene uso de la palabra.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente.

Creo que el tema se complica cada vez más y más vale concluir pronto antes de que llegemos a otras conclusiones.

Fíjense, el registro del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en la Sala Regional Xalapa está a nombre de Maribel Cruz García y otros más, esto porque según el escrito de presentación de la demanda de juicio ciudadano federal se dijo la que suscribe, Maribel Cruz García, promoviendo por nuestro propio derecho y con el carácter de representante común de las ciudadanas habitantes y vecinas del municipio de Tepelmeme, Villa de Morelos, con fundamento en lo previsto en el artículo, etcétera, y promueve un juicio federal de protección de derechos político-electorales del ciudadano.

Y en el expediente está este escrito de 4 de febrero de 2015, dirigido al Magistrado Octavio Ramos Ramos, integrante de la Sala Regional de la Tercera Circunscripción del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Así dice.

El Magistrado Octavio Ramos Ramos fue el ponente de la sentencia en la que se declaró la nulidad de la elección en este municipio.

Maribel Cruz García dice: “Por mi propio derecho y como ciudadana indígena del municipio de Tepelmeme, Villa de Morelos, Coixtlahuaca, Oaxaca, señalo desde este momento como domicilio, señala su domicilio para oír notificaciones, y dice, me acabo de enterar por conducto del ciudadano presidente municipal del municipio en cita que la suscrita promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales al cual ha recaído la sentencia de fecha 29 de enero, justamente la que ahora se propone revocar, la sentencia de fecha 29 de enero del año 2015.

En razón a esto, manifiesto a usted lo siguiente:

1.- Que la suscrita jamás suscribió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con motivo de la validez de la elección de los concejales de mi municipio.

2.- Que la suscrita, en ningún momento, ha firmado ningún tipo de documento que tenga que ver con la promoción de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

3.- Hago de su conocimiento que no tengo el liderazgo de ningún grupo de mujeres ni al interior ni al exterior de mi municipio, y que tampoco busco o pretendo que se incluya en algún cargo dentro del cabildo municipal, por el momento, y que si en algún momento decido participar, que mi participación se dé en forma voluntaria en la que la suscrita esté consciente de lo mi inclusión a un cabildo implica.

Lo anterior, lo justifico anexando la copia de mi credencial de elector, la cual puede apreciarse que la firma que aparece en el presente como en la credencial de elector y el escrito de demanda presentado ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, con fecha 8 de diciembre del año 2014, no es la misma, pues de una simple comparación que se haga de la misma, las diferencias son evidentes, además que de los ciudadanos que participaron en la elección extraordinaria puede encontrarse que la suscrita estuvo presente en dicha elección de fecha 27 de julio de 2014, y en la cual fue clara y evidente la participación de las mujeres en la misma.

Lo anterior, lo hago de su conocimiento en virtud de que es grave que en el municipio de Tepelmene Villa de Morelos Coixtlahuaca, Oaxaca, se utilice ilícitamente el nombre de los ciudadanos para realizar actos tendientes a la desestabilización del mismo.

Hago de su conocimiento que independientemente del aviso que doy a este Tribunal de la forma ilícita en la cual se ha utilizado mi nombre y la falsificación de mi firma, acudiré ante la autoridad penal correspondiente para denunciar estos hechos.

Asimismo, pido a través de usted que los tribunales electorales respeten el voto que emitimos las mujeres indígenas en el municipio en cita, a favor de la autoridad electa en la elección extraordinaria celebrada, y se respeten los usos y costumbres de nuestro pueblo, ya que ha sido respetuoso de la participación de la mujer y que no es posible que se desestabilice la tranquilidad de todo un pueblo por intereses de tipo personal. Protesto a usted mi respeto”.

Resulta que la demandante no demandó, y entonces estaríamos ante la inhabilidad de actuaciones, no sé qué se hay acordado respecto de este curso en la Sala Regional Xalapa, porque es posterior al dictado de la sentencia. Me parece que lo mejor es dar la validez formal que hasta el momento tienen todas las actuaciones y proceder a la resolución del recurso de reconsideración como está; evitar mayores problemas a la población, con independencia, por supuesto, del derecho de la señora Maribel Cruz García de ocurrir ante las autoridades penales si es que no lo ha hecho, para los efectos correspondientes.

Yo me pronuncio por el proyecto en los términos en que está presentado, discutido y propuesto para su votación.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Gracias, Magistrado Galván.

Si me permiten en la lógica de lo que se ha expuesto por todos, fundamentalmente por lo dicho en la última intervención del Magistrado González Oropeza, creo que todos estamos sumados, así lo revela nuestro debate, así lo determinan las constancias de autos, que en esta elección tuvimos una realidad de subrepresentación. O sea, esto por fortuna no está a debate, y todos observamos con sensibilidad que pueden existir causas que generaron esta subrepresentación que la lleguen a explicar. Esto es una realidad.

Pero en esta lógica, creo que la ruta *obiter dicta* que nos propone el proyecto del Magistrado Nava, yo encuentro la directriz constitucional del artículo 113 en esta fracción IX de la Constitución de Oaxaca. Permítame ponerlo así, como un imperativo que a través de esta interpretación nosotros ante la realidad sociocultural, educativa en que se encuentra la comunidad, podemos a partir de este precepto edificar en la propia sentencia el lineamiento, la directriz de que en la próxima, para la próxima elección se procure que dentro de los cargos edilicios se establezca una regiduría de Equidad y Género, y con los propósitos que lo traza el Poder Revisor del Estado de Oaxaca, y adelantarnos al propósito, porque en la Constitución local dice que una vez instalada esta regiduría o una vez determinada cumplirá con esta finalidad.

Nosotros podemos exigir, desde este momento, que se haga realidad la finalidad que subyace en la fracción IX del artículo 113 de la Constitución de Oaxaca, desde este momento que se promueva la participación igualitaria de las mujeres en los ámbitos de la vida política, fundamentalmente en la comunidad y eliminar todo acto discriminatorio que contravenga la igualdad. Que el destinatario sea el organismo público autónomo en el estado de Oaxaca y por una parte. Y, por otra parte, es que en la próxima elección sea realidad una regiduría de Equidad y Género, y que esta regiduría siga a la consecución de ese objetivo.

Creo que podemos abonar así en este sentido al proyecto y acercarnos más a mediano plazo a lograr esta transformación que seguramente no ha permitido la participación igualitaria de las mujeres en el ayuntamiento de Tepelmeme en el Estado de Oaxaca.

Si no hay más qué debatir sobre el proyecto, pregunto si hay en algún otro en el que...

Magistrada Alanis.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Es que quería que se estrenara a gusto, Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Gracias, Magistrada Alanis. No se me va a olvidar.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Ahora sí que ya hasta lo perdí, perdón.

Es en el asunto, aquí está, nada más no sé qué número sea, el del gobernador de Tlaxcala, es el siguiente, ¿verdad? Nada más que lo encuentre.

OK, es en ese asunto, Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Por favor, Magistrada Alanis.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Gracias.

Estoy a favor del sentido de la responsabilidad del gobernador de Tlaxcala, como lo propone el proyecto del Magistrado Nava, por difundir un segundo informe ciudadano en tiempo no permitido por la ley.

Sin embargo, a partir de la foja 35 del proyecto, en la argumentación para sustentar la vista al Congreso del Estado, se sostiene en el proyecto que para aquellos servidores públicos sin superior jerárquico, los servidores públicos sin superior jerárquico fueron colocados en un ámbito específico dentro del Derecho Administrativo Sancionador Electoral y se consideró que hubo una violación a la ley electoral, una falta electoral, se está facultando a los Congresos de los estados o al Congreso del Estado a que imponga la sanción por una falta electoral. Lo sintetizo de esa manera.

A mí, me parece y haría un voto concurrente, nada más apartándome de esta argumentación, porque yo no considero que los Congresos tengan facultades para sancionar faltas electorales.

Me parece que de las faltas electorales que acrediten las autoridades electorales se le da vista al Congreso del Estado, y si el Congreso del Estado en el ámbito de sus facultades considera que debe de iniciarse un procedimiento de responsabilidad política, administrativa, etcétera, por la consecuencia de que el gobernante ya haya tenido o haya incurrido en una falta sancionada, calificada, sancionada por la autoridad electoral, entonces podría tomar la determinación de seguir un procedimiento, imponer una sanción, pero en el ámbito de su competencia.

No comparto el proyecto en el sentido de que sea por la falta electoral.

Entonces, en ese, solamente por eso haría un voto concurrente.

Me parece muy importante que ya estemos abordando en esa ruta y haya algunos precedentes en casos anteriores de gobernador, si no me equivoco, que se confirmó la vista del Instituto Nacional Electoral que daba a los congresos de los estados. Pero esto llevó una consecuencia, para mí, que se aparta de la Constitución y de la ley y de las propias facultades de los congresos.

Tenemos un caso en donde el Congreso local, por la falta electoral impuso una multa de 3 mil pesos al gobernador y, en otro caso, una amonestación, si no me equivoco, privada.

Entonces, me parece que se estaría tergiversando y desviando el modelo de responsabilidad de servidores públicos por faltas electorales.

Nos enfrentamos, lo dice el proyecto, a la ausencia de reglamentación del artículo 134 constitucional -si fuera el supuesto- y la LEGIPE, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, si bien establece las faltas en que pueden incurrir los servidores públicos faltas electorales, no tiene un catálogo de sanciones y nosotros expresamente en sentencias del tribunal, inclusive desde la anterior legislación, dijimos que no podemos sancionar a los servidores públicos por no estar prevista una sanción en la legislación electoral, pero esto no obsta para que los congresos locales o las autoridades competentes tengan conocimiento de la responsabilidad del servidor público en el ámbito electoral para que en el ámbito de sus competencias puedan conocer, iniciar procedimientos, etcétera, pero no por falta electoral.

Eso sería por lo único que me apartaría, pero en un voto concurrente, en el proyecto que somete a nuestra consideración el Magistrado Nava.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Gracias, Magistrada Alanis.

Por favor.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Muchas gracias.

Intentaré ser muy breve.

La verdad es que lo veo desde otra perspectiva y así trato de plasmarlo en el proyecto.

El sistema de equilibrios de pesos y contrapesos, de responsabilidades y de controles y, por lo tanto, de sanciones en un Estado democrático tiene que ver con el equilibrio entre los órganos del Estado.

Cuando un servidor público no tiene un superior jerárquico o un órgano que lo pueda sancionar directamente, es que se activan estos mecanismos de control como es el juicio de responsabilidades o la imputación de las mismas.

Por ello es que doy vista o propongo dar vista al Congreso del Estado no porque exista un catálogo de sanciones electorales o de faltas electorales que efectivamente no existe como tal, tiene razón la Magistrada Alanis, pero me parece que es una cuestión de competencia y de facultades, y será el Congreso quien imponga o no una sanción, según corresponda, de acuerdo con el modelo constitucional de pesos y contrapesos.
Sería cuanto, Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Gracias, Magistrado Nava Gomar.
¿Alguna otra intervención en este asunto?
Por favor, Magistrado Galván.

Magistrado Flavio Galván Rivera: No sé si esto sea un problema de redacción, porque realmente la causa es esta conducta que infringe el sistema electoral, nada más que la sanción no sería por falta electoral, sino en el ámbito de facultades del Congreso del Estado por la responsabilidad en que haya incurrido el gobernador, o aquel servidor público que no tenga superior jerárquico.
Quizá un poco la redacción podría darnos una mejor solución.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muchas gracias, Magistrado Galván.
En esa lógica, entiendo que explicó su punto de vista el Magistrado Salvador Nava Gomar al fijar su posición, creo que la acreditación de la falta electoral es un tema, y el otro es la vista precisamente al Congreso para que, en el orden jurídico estatal, determine de acuerdo a su competencia si hay o no una sanción correlativa, tratándose del titular del Poder Ejecutivo, en relación o no con el cumplimiento de la ley.
Esta es la lógica en la que creo que está dado el debate, así es como asumo el proyecto.
Magistrado Manuel González Oropeza, tiene el uso de la palabra.

Magistrado Manuel González Oropeza: Muchas gracias.
Sí, creo que el tema es precisamente muy opaco, vago, porque no hay ley reglamentaria en el artículo 134.
Sin embargo, yo creo que la posición del proyecto es la adecuada en el sentido que también ha explicado el Magistrado Galván porque, una infracción a la Ley Electoral es finalmente una infracción a la ley en general, es decir, aunque sea electoral, pero de todos modos es una ley. Y los congresos son competentes para conocer de infracciones a la Constitución y a las leyes, incluyendo las electorales.
Claro, digamos, la procedibilidad de un juicio político lo debe de valorar el Congreso, debe de haber una falta grave. Si no hay una falta grave, quizá el Congreso decida desechar la responsabilidad política pero de ahí ya el Congreso mismo derivaría a otro tipo de responsabilidad, pero ya sería el Congreso, que es el superior en ese sentido.
Entonces en ese sentido entiendo el proyecto del Magistrado Nava y por eso votaré a favor.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Gracias, Magistrado González Oropeza.
Magistrada Alanis.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Si estuviera así yo votaría a favor, pero si así es, a lo mejor el Magistrado Nava acepta hacerle un ajuste.

Es que en la página, bueno, creo que la argumentación y el fundamento para considerar o facultar a los congresos locales, porque hay servidores públicos que no tienen un superior jerárquico, y me parece que no sería lo fundamental cuando, o no sería lo correcto, perdón, a partir del 457 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que se refiere a que las autoridades estatales, cuando las autoridades federales estatales o municipales cometan alguna infracción prevista en esta ley incumplan los mandatos de la autoridad electoral, no proporcionen en tiempo y forma la información que les sea solicitada o no presten el auxilio o colaboración que les sea requerida por los órganos del Instituto, se dará vista al superior jerárquico y, en su caso, presentará la queja ante la autoridad competente, por hechos que se pudieran constituir, que pudieran constituir responsabilidades administrativas o las denuncias o querellas ante el agente del Ministerio Público que deba conocer de ellas, a fin de que se proceda en los términos de las leyes aplicables.

Se hace toda una argumentación sobre el superior jerárquico, etcétera, y entonces nosotros decimos que esta Sala Superior estima que una interpretación sistemática, teleológica y funcional, los artículos de la Constitución y de la LEGIPE, conduce a estimar que ante la ausencia de normas específicas, los congresos de las entidades federativas son los órganos competentes del Estado para sancionar a los servidores públicos sin superior jerárquico, por la realización de conductas que atenten contra el orden jurídico en la materia electoral. Creo que si matizamos eso, porque nosotros somos los que conocemos y hay una falta electoral. Entonces si le quitamos que por la falta electoral a los congresos locales, los congresos locales son los que sancionarían ya podríamos estar en la lógica de los ejemplos que dábamos en la deliberación previa. Si constantemente un servidor público está violando la Constitución, pues ya el Congreso del Estado podría tomar cartas en el asunto para iniciar un procedimiento de responsabilidad o político inclusive, pero no por la falta electoral.

Si un gobernador no coopera con el Instituto, no acude a un emplazamiento, etcétera, o si hay una violación a campaña, a promoción personalizada, que son todos los asuntos que vemos, nosotros ya responsabilizamos. No hay una sanción que podamos imponer.

Pero si un gobernador, constante y permanentemente, está violando las leyes electorales, ya determinado en definitiva por esta Sala Superior o las Salas Regionales, y el supuesto de un Gobernador, Sala Superior. Entonces ya firme la determinación de responsabilidad y de violación electoral del servidor público, el Congreso del Estado, si fuera la autoridad competente podría determinar en el ámbito de su competencia, lo que corresponda conforme a Derecho, pero no la falta electoral. A eso voy.

Es un tema de matiz, como lo decía el Magistrado Galván, y yo con eso podría acompañar el proyecto en sus términos. Que lo fundamental del proyecto es la responsabilidad del Gobernador por violar la ley.

Entonces es nada más es un tema de la vista, y creo que podríamos avanzar. Me parece muy importante ante la ausencia de reglamentación para poder imponer sanciones a servidores públicos: Aquí nos quedamos, pero tú, Congreso, ya ves si hay otra responsabilidad en el ámbito de tu competencia.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Perdón, Magistrado Nava Gomar. Señor Magistrado Penagos.

Magistrado Salvador Nava Gomar: Ah, perdón.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: No, perdón. Una disculpa.

Magistrado Salvador Nava Gomar: Una disculpa también, Magistrada, pero no le voy a tomar la palabra a su gentil sugerencia porque creo que lo importante es justamente especificar que la materia fue electoral, que la única competencia de materia que tenemos, que ejerce esta jurisdicción es la electoral, y como dijo el Magistrado González Oropeza, hay una violación a la ley electoral, a la ley en general, por lo tanto.

Y creo que este párrafo que usted tan amablemente leyó, sigue diciendo, dice: “Los servidores públicos por la realización de conductas que atenten contra el orden jurídico en la materia electoral”. Que es la sugerencia que usted hace. Y continua: “Con base en sus atribuciones constitucionales y legales y atendiendo las circunstancias particulares de cada caso, y el grado de afectación que tales conductas produzcan a los bienes jurídicos tutelados por el Derecho Electoral”.

Creo que si fuera la violación en otro sentido, pues sería otra autoridad la que iría al Congreso para que ello sucediera. Yo le tomo el voto concurrente, me disculpo, ofrezco no dar más debate, pero lo mantendría en ese sentido.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Qué amable, Magistrado Nava Gomar.

Magistrado Salvador Nava Gomar: Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Tiene la palabra, Magistrado Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Gracias, Magistrado Presidente. Era en ese sentido. Realmente lo que estamos determinando en el proyecto sujeto a discusión, es que existió una infracción a la ley electoral por un servidor público, y precisamente por no haber una sanción a imponer se le da vista al Congreso del estado para el efecto de que actúe en consecuencia. ¿Por qué, en su caso, podría imponer una infracción el Congreso? Pues simplemente por una violación a la ley, en el caso, a la Ley Electoral. No podría fincar responsabilidad por otra cuestión porque no se ha determinado en el proyecto correspondiente, en la futura sentencia, en su caso.

Precisamente por ello, el que el Congreso imponga una amonestación o una multa mínima ya es problema de competencia del Congreso, él tendrá que determinarlo.

Para mí, es muy importante que quede establecido que nosotros en el proyecto lo que determinamos es una violación a la ley electoral y que se le da vista al Congreso para que actúe en consecuencia.

No tiene facultades para imponer sanciones en materia electoral, no, tiene la facultad genérica de actuar en consecuencia en relación con la violación a la ley en general.

Precisamente yo considero que el proyecto debe quedar en sus términos.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Qué amable, Magistrado Penagos.

¿Alguna otra intervención? Perdón, Magistrada Alanis.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Gracias. Tengo otra que me preocupa, no sé si también la compartan.

En la página 36 se dice que se estima que una lectura correcta del marco jurídico descrito permite concluir que “Cuando se trate de conductas atribuidas a servidores públicos sin

superior jerárquico, que no se ajusten al orden jurídico, a fin de hacer efectivo el sistema punitivo en que se basa el derecho sancionador electoral y por ende para proporcionarle una adecuada funcionalidad, debe entenderse en su dimensión declarativa y sancionatoria que: a) las determinaciones de responsabilidad de las autoridades electorales en este tipo de casos son actos declarativos, o sea, lo que resolvemos son actos declarativos, pues acreditan hechos y determinan situaciones jurídicas, dado que las resoluciones que dictan en este tipo de asuntos tienen facultades para tener por acreditadas las conductas contraventoras de la norma electoral y para declarar la responsabilidad del servidor público denunciado, y b) ante la falta de normas que faculten expresamente a dichas autoridades para sancionar a tales sujetos, los referidos actos declarativos deben de ser complementados a través de un acto posterior de carácter constitutivo o sancionatorio, lo que implica la imposición de una sanción a cargo de la autoridad competente, en estos casos los Congresos locales, como consecuencia de la determinación previa de la responsabilidad del servidor público, pues sólo así se puede considerar que el sistema normativo tiene una solución apta y eficiente para inhibir la futura realización de infracciones en materia electoral a cargo de servidores públicos sin superior jerárquico”.

Esa parte también a mí me preocupa, pero bueno, lo sustentaré en el voto concurrente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Gracias, Magistrada Alanis.

¿No hay alguna otra intervención? Muchas gracias.

En este orden, Subsecretaria, al no haber más intervenciones, por favor, tome la cuenta de los proyectos.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro: Sí, Magistrado Presidente.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Sí, en contra del recurso de reconsideración 7 y emitiré un voto concurrente en el recurso de revisión 102 y acumulados.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro: Muy bien, Magistrada.

Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor de los proyectos.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De la misma manera.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado José Alejandro Luna Ramos: Con la consulta.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Son mis proyectos.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: En los términos en que se ha expresado la mayoría, Subsecretaria.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro: El proyecto relativo a los recursos de reconsideración 7 y 8 de este año cuya acumulación se propone fue aprobado por mayoría de seis votos, con el voto en contra de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, que considera que se debe confirmar la sentencia impugnada.

En cuanto al proyecto relativo a los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 102, 103 y 104 igualmente de este año, que también se propone su acumulación, se aprueba por unanimidad con el voto concurrente de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, respecto a la vista al Congreso en términos de su intervención; y los restantes asuntos fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Gracias, Subsecretaria.

En consecuencia, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 859 y 879, ambos de este año, se resuelve:

Primero.- Se decreta la acumulación de los juicios de referencia.

Segundo.- Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, la modificación al convenio de coalición flexible señalado en la ejecutoria.

En el juicio de revisión constitucional electoral 504 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán por las razones expuestas en la propia ejecutoria.

En los recursos de reconsideración 7 y 8, ambos de este año, se resuelve:

Primero.- Se decreta la acumulación de los recursos de referencia.

Segundo.- Se revoca la sentencia impugnada dictada por la Sala Regional Xalapa.

Tercero.- Se confirma la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado de Oaxaca.

Cuarto.- Se confirma el acuerdo emitido por el Consejo General del entonces Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, que validó la elección de Concejales del Ayuntamiento de Tepelmeme Villa de Morelos, Coixtlahuaca Oaxaca; así como la entrega de las constancias de mayoría y validez correspondiente.

Quinto.- Se vincula al Instituto local para que mediante el diálogo con la comunidad, tome las medidas necesarias para la promoción, educación, explicación del derecho a la igualdad entre hombres y mujeres que aseguren la participación política eficaz en ese municipio.

En los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 102, 103 y 104, todos de este año, se resuelve:

Primero.- Se decreta la acumulación de los recursos de referencia.

Segundo.- Se confirma en la materia de impugnación la sentencia emitida por la Sala Regional Especializada.

Señor Secretario Rodrigo Escobar Garduño, por favor, dé cuenta, con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior, la Ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Secretario de Estudio y Cuenta Rodrigo Escobar Garduño: Con su autorización, Magistrado Presidente, doy cuenta con el juicio de revisión constitucional 496 de este año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional a fin de impugnar sentencia dictada el 1 de marzo de 2015, por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León que declaró inexistentes las violaciones imputadas Felipe de Jesús Cantú Rodríguez en su carácter de precandidato a Gobernador del estado de Nuevo León del Partido Acción Nacional, consistentes en la realización de actos de campaña a través de promocionales de televisión.

En el proyecto se propone estimar infundados los agravios consistentes en que los spots referidos promueven la imagen del ciudadano denunciado como candidato a Gobernador y confunden al electorado al no informar sobre su calidad real de precandidato ni dirigirse exclusivamente a los militantes de su partido político.

Lo anterior porque, contrario a lo que argumenta el partido actor, los spots controvertidos no vulneran la normatividad electoral dado que contienen los elementos necesarios para considerarlos como mensajes de precampaña, puesto que en ellos se señala la calidad del precandidato de quien es promovido.

En consecuencia, en el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada.

Por otra parte, doy cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 505 de 2015, promovido por los partidos Encuentro Social, Movimiento de Regeneración Nacional y Humanista, a fin de impugnar la sentencia de 5 de marzo de 2015, del Tribunal Electoral del Estado de Sonora que revocó el acuerdo del Instituto Estatal Electoral por el que se aprobaron los montos de financiamiento público por actividades ordinarias permanentes, gastos de campaña electoral y de actividades específicas para partidos políticos.

En el proyecto se estiman infundados los agravios de los partidos actores referentes a que tienen derecho a participar del 30 por ciento de monto de financiamiento ordinario que se distribuye igualitariamente entre los partidos políticos que alcanzaron su registro en la última elección. Lo anterior porque se considera que el Tribunal responsable interpretó correctamente la fórmula de distribución del financiamiento público que corresponde a los partidos políticos para actividades ordinarias en el Estado de Sonora, dado que conforme a una interpretación sistemática y funcional del artículo 92, fracción I, incisos b) y e) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sonora, es claro que los partidos políticos de reciente creación tienen una bolsa específica de financiamiento por lo que no participan del porcentaje de financiamiento público que se distribuye para dichas actividades en forma igualitaria, entre los partidos políticos que alcanzaron su registro en la última elección.

Ello, porque en el inciso b) se regula la distribución del financiamiento de los partidos políticos que ya han competido en procesos electorales previos, y en el inciso e) respecto a los partidos políticos de nueva creación. Lo que evidencia que el legislador local al establecer ambos sistemas tuvo como propósito otorgar un trato distinto a los partidos que obtuvieron su registro con posterioridad a la última elección con respecto a los que sí participaron. Por lo cual se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación la resolución impugnada.

A continuación doy cuenta con el recurso de reconsideración 62 de este año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra de la sentencia emitida por la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal Electoral, por la que confirmó la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Sonora relacionada con la designación de consejeros municipales y distritales para el proceso electoral que actualmente se desarrolla en dicha entidad.

El partido actor hace valer que la Sala Regional inaplicó implícitamente los artículos 121 y 132 de la ley electoral local, porque a su parecer desde el inicio no se presentaron, respetaron las reglas del procedimiento para la designación de los consejeros. Lo cual fue avalado indebidamente por la Sala Regional.

La Ponencia estima infundados los agravios porque no se acredita la pretendida inaplicación, ya que la sala responsable se concretó a analizar la legalidad del proceso electivo, mediante la interpretación de los acuerdos emitidos por el órgano electoral local para concluir que el Tribunal local actuó de manera correcta al estimar que sí se tomó como base la metodología previamente establecida para la evaluación de los aspirantes. Máxime que los planteamientos tanto del partido actor, como de los demás promoventes no versaron sobre aspectos de constitucionalidad ni su pretensión consistió en que se inaplicara alguna disposición, más aún los efectos de los artículos que el actor refiere continúan vigentes.

En este sentido se propone confirmar la sentencia impugnada.

Finalmente, se da cuenta con el recurso de reconsideración 78 de este año, promovido por Julio Nelson García Sánchez, a fin de impugnar la sentencia de 3 de abril de este año, emitida por la Sala Regional de este Tribunal con sede en Guadalajara, Jalisco. En el juicio ciudadano 11097 de 2015, mediante el cual se confirmó la resolución de la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria de Movimiento Ciudadano que declaró improcedente el recurso partidista en el cual se impugnó la elección de candidatos a integrantes del Ayuntamiento de Guadalajara.

En el proyecto se estima infundado el agravio del recurrente en el cual afirma que la Sala Regional inaplicó implícitamente los artículos 8, párrafo octavo; 41, párrafo tres; 43 y 44 de los Estatutos del partido político de Movimiento Ciudadano, porque, a su parecer, la Sala Regional debió suplir la deficiencia de la queja y advertir que se reclamó la indebida fundamentación y motivación de la resolución partidista que validó que la asamblea electoral aprobara un método de votación para elegir candidatos que no está prevista en la convocatoria ni en el Reglamento de Elecciones en perjuicio de su derecho a ser votado.

Lo anterior porque se considera que no se acredita la pretendida inaplicación de los artículos que refiere el recurrente, pues la Sala Regional responsable se concretó a analizar la legalidad del proceso de la elección interna.

Sobre los planteamientos expuestos por el entonces actor, tales como incompetencia del órgano partidista resolutor, falta de fundamentación y motivación de la resolución partidista, violación en su perjuicio de su derecho a ser votado, en contravención al principio *pro*

homine, irregularidades del órgano partidista para la presentación del recurso, los cuales consideró infundados e inoperantes, pues contrario a lo alegado, en primer lugar, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria sí cuenta con facultades estatutarias para conocer y resolver los recursos intrapartidistas; en segundo, la resolución sí estuvo fundada y motivada al evidenciar que se siguió el procedimiento de elección previsto en la normativa aplicable, y en tercer lugar, porque el principio *pro persona* no implica necesariamente resolver en forma favorable a las pretensiones del interesado, sin que éste haya emitido correctamente sus argumentos.

De lo anterior, la Ponencia advierte que el estudio realizado por la Sala responsable versó únicamente sobre cuestiones de legalidad de manear que no existió la inaplicación implícita alegada.

Consecuentemente, la propuesta es confirmar la sentencia impugnada.
Es la cuenta, Magistrada, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Compañeros, están a su consideración los proyectos con los que se ha dado cuenta.
Al no haber intervenciones, por favor, Subsecretaria, tome la votación.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro: Sí, Magistrado Presidente.
Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de los proyectos.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor de los proyectos.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De acuerdo.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado José Alejandro Luna Ramos: Con la consulta.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: De acuerdo.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Son mi consulta.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A favor de todos los proyectos.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado, los asuntos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Gracias, Subsecretaria. En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral 496, de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.

En el juicio de revisión constitucional electoral 505, también de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación la resolución dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Estado de Sonora.

En el diverso recurso de reconsideración 62, de este año se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada emitida por la Sala Regional Guadalajara.

En el recurso de reconsideración 78, de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada emitida por la Sala Regional Guadalajara.

Subsecretaria sírvase dar cuenta, por favor, con los siguientes proyectos listados para esta Sesión.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro: Con su autorización, Presidente, Señora Magistrada, Señores Magistrados, doy cuenta con seis proyectos de sentencia sometidos a consideración de este Pleno correspondientes al año en curso, relativos a los medios de impugnación que a continuación se precisan, en los cuales se estima que se actualiza alguna causa que impida el dictado de una resolución de fondo, según se expone en cada caso.

En el recurso de apelación 123, interpuesto por Morena, a fin de impugnar tanto el acuerdo del titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, como el diverso del Consejo Distrital del citado Instituto en el Estado de Quintana Roo, así como los recursos de reconsideración 77, 81 y 84, todos de este año, interpuestos respectivamente por Francisco Reyes Cervantes, Josefina Meza Espinosa y otras, y César Larrondo Díaz, contra sendas sentencias de las Salas Regionales Xalapa y Monterrey, ambas de este Tribunal Electoral, se propone desechar de plano las demandas toda vez que las mismas fueron presentadas de forma extemporánea como se muestra en los proyectos respectivos.

En el recurso de reconsideración 88, interpuesto por José Francisco Martínez Ibarra, contra la sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral, que entre otras cuestiones confirmó la resolución dictada por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, relacionado con la designación de Érika Irazema Briones Pérez como candidata propietaria al cargo de diputada federal por el principio de mayoría

relativa por el Distrito Electoral Federal 2 de San Luis Potosí, se propone desechar de plano la demanda debido a que no se surte alguno de los supuestos de procedencia del recurso de reconsideración, de conformidad con las razones detalladas en el respectivo proyecto.

Finalmente doy cuenta con el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 132, interpuesto por el sistema jalisciense de radio y televisión contra la resolución de la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral, de 20 de marzo de 2015, en el que se propone tener por no presentada la demanda en razón de que el promovente presentó escrito de desistimiento que al no ser ratificado en los términos requeridos torna necesario hacer efectivo el apercibimiento efectuado al respecto.

Es la cuenta, Magistrado Presidente; Señora Magistrada; Señores Magistrados.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Gracias, Subsecretaria.

Están a su consideración los asuntos.

Magistrada Alanis.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Gracias, Presidente.

Yo me apartaría del recurso de reconsideración 81 que somete a nuestra consideración el Magistrado Galván, por considerar que se actualiza la causal de improcedencia por extemporaneidad, el recurso en este caso, yo considero que es oportuno toda vez que para mí la interpretación del artículo 30, párrafo dos de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación es a partir del día siguiente de la notificación por estrados cuando surte efectos, por lo cual y no el mismo día que se fijan en los estrados, por lo cual estaría en tiempo la presentación de este recurso.

Entonces, para mí habría que admitirlos si no existiera otra causa de improcedencia y hacer el estudio de fondo.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Qué amable, Magistrada Alanis.

Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: Muchas gracias.

Yo también no comparto ese proyecto aunque yo la verdad lo iba no a compartir al momento de votar en reciprocidad del Magistrado Galván hacia mis proyectos, pero ya que lo manifestó la Magistrada Alanis, efectivamente, este asunto debe resolverse de otra manera sobre todo porque en el fondo la, perdón por la garganta pero con este clima que hay aquí, es bastante frío para mí. Nosotros que somos de trópico, de Veracruz, estamos muy afectados por esto.

Pero bueno, el hecho es de que al no entrar al fondo del asunto, no tenemos la oportunidad de tratar el tema, gran tema que es la paridad horizontal que afecta a los ayuntamientos. Y ahí hay mucho que decir, porque si bien la paridad debe de estar en el espectro de todos los órganos colegiados de representación popular, también hay que decir que, bueno, solamente debe de afectar a los congresos, a las legislaturas y a los ayuntamientos, porque son órganos de representación política que en su integración deben de estar de alguna manera representadas todas estas cuestiones; no nada más el género, también los integrantes de orígenes étnicos diversos, etcétera.

Pero por esa razón votaría yo en contra, Magistrado.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Gracias, Magistrado Manuel González Oropeza.
Magistrado Pedro Esteban Penagos.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Este caso realmente borda en el hilo fino de la interpretación. La razón puede estar en cualquiera de los dos lados, la razón jurídica, tomando en consideración el sistema de interpretación que se utilice al respecto.

En el proyecto sujeto a discusión se propone el desechamiento de demanda por extemporaneidad, y se toma en consideración para ello que la notificación personal surte efectos el día en que se realizó.

El problema fundamental de este caso es que el acto impugnado, el acto recurrido, es una sentencia de 5 de abril de 2014, emitida por la Sala Regional Monterrey y en dicha resolución se ordenó su notificación personal. Al realizar la notificación personal no encontrando a la persona notificada pues se hizo por cédula personal y, por tanto, como el domicilio se encontraba cerrado la notificación se tuvo que fijar en la puerta del inmueble y quedó perfeccionada, se dice, en los estrados, al fijar la notificación por estrados el mismo día en que se celebró la diligencia.

Precisamente por ello, la diligencia se celebra el día 24 de abril y, como consecuencia, al haberse presentado la demanda hasta el día 28 se dice que es extemporánea.

Aquí me aparto del criterio que se sustenta porque si bien es cierto que el artículo 26 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en su párrafo primero, establece que las notificaciones a que se refiere el presente ordenamiento surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen, esto es muy importante, surtirán sus efectos el mismo día que se practiquen, en el párrafo tercero de este mismo artículo se dice: “Las notificaciones se podrán hacer personalmente, por estrados, por oficio, por correo certificado o por telegrama, según se requiera para la eficacia del acto, resolución o sentencia a notificar”.

Aquí hay una cuestión muy importante, porque en este tercer párrafo del artículo 26 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se hace una diferencia en la forma como deben de notificarse los actos o resoluciones o sentencias en los juicios. Y tomando en consideración la importancia de estos actos jurídicos, en algunos casos se ordena la notificación personal para tener certeza de que el posible afectado con la resolución conozca, desde luego, de inmediato de esta notificación. ¿Por qué? precisamente por ello, porque a partir de la notificación personal, pues corre el término para computar, valga la redundancia, el plazo que se tiene para interponer el medio de impugnación.

Este artículo debe entenderse relacionado con el 27 siguiente, que en el cuarto párrafo dice: “Si el domicilio está cerrado o la persona con quien se debe entender la diligencia se niega a recibir la cédula, el funcionario responsable de la notificación la fijará junto con la copia del auto, resolución o sentencia a notificar, en un lugar visible del local, asentará la razón correspondiente en autos y procederá a fijar la notificación en los estrados”.

Aquí lo importante es que la diligencia de notificación que se realice en el domicilio y la fijación de la notificación por estrados se realiza también el mismo día.

Si nosotros leemos este artículo 27 establece: “Las notificaciones personales se harán al interesado a más tardar al día siguiente en que en se emitió el acto o se dictó la resolución o sentencia. Se entenderán personales sólo aquellas notificaciones que con ese carácter se establezcan en la presente ley, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Reglamento Interno del Tribunal”.

A partir de ahí se delimitan los requisitos que deben llenar las cédulas de notificación personal, lo que deben de contener éstas.

Y luego se dice: “Si no se encuentre presente el interesado, se entenderá la notificación con la persona que esté presente en el domicilio”.

Para mí este tipo de notificaciones personales por regla general deben de entenderse con la persona a notificar o con la persona que se encuentre en el domicilio correspondiente. Y en esos términos la notificación surte efectos el mismo día en que se realizó, tomando en consideración la importancia de la forma de notificación ordenada personalmente, por la importancia de la resolución. ¿Para qué? Para que el interesado tenga la oportunidad de hacer valer, dentro del término legal, el medio de impugnación correspondiente.

Es caso de excepción para mí, que establece el propio artículo 27 cuando la notificación no se puede realizar con la persona interesada o con quien se encuentre presente, fijar en el domicilio la constancia correspondiente y hacer la notificación por estrados.

Pero en relación con este artículo, el 30 de la propia ley establece que no se requiere notificación personal —esto es por la importancia del auto a notificar— y que surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación o fijación, los actos y resoluciones que, en los términos de las leyes aplicables o por acuerdo del órgano competente deban hacerse públicos a través, entre otros, de la fijación de las cédulas en los estrados de los órganos del Instituto o de la Sala del Tribunal.

En estos casos, cuando no se requiere notificación personal y solamente se requiere publicación, la notificación por estrados surte efectos al día siguiente. Cuando solamente requieren publicidad o publicación los autos es porque son de diferente importancia a aquellos que, en su caso, desde luego, pueden causar una afectación directa e inmediata al interesado.

Si este artículo 30, para mí, ordena que cuando no se requiere de notificación personal y las que se hagan por estrados, que nada más requieran publicación o fijación, surtirán sus efectos al día siguiente al que se realice, simplemente el caso de excepción del artículo 27 lo debemos de traer e interpretar en forma armonizada con lo que establece el 26, el 27 y este artículo 30: siempre que la notificación personal se deba hacer por estrados debe surtir efectos al día siguiente. De lo contrario, lo que se persigue en la ley ordenando la notificación personal para que el interesado tenga realmente noticia cierta de la resolución que le puede causar afectación, si nosotros tomamos en consideración con una interpretación gramatical que todas las notificaciones personales, se realicen en la forma en que se realicen, surten efectos el mismo día en que, en su caso, se fija hasta por estrados la notificación, creo que estaríamos interpretando de manera restrictiva lo que el espíritu de la ley le otorga al interesado para que pueda, en un momento dado, defender sus derechos y poder interponer el medio de impugnación.

Le restringiríamos en una interpretación gramatical un día más para poder hacer valer su medio de impugnación.

Precisamente por ello no comparto el proyecto relativo al recurso de reconsideración 81 del presente año.

Gracias, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Qué amable, Magistrado Pedro Esteban Penagos.

¿Alguna otra intervención?

Por favor, Magistrado Ponente.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Ya avanzó bastante el Magistrado Pedro Esteban Penagos López, es necesario establecer una diferencia y por eso el voto razonado que emití al dictar sentencia en el recurso de revisión 146 y sus acumulados. Una es la notificación por estrados y otra la publicación por estados.

Justamente el artículo 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, al establecer esta posibilidad, inicia con una premisa: no requerirán de notificación personal. Es decir, lo que no se notifica, sino que se hace del conocimiento público es lo que surte efectos al día siguiente. No requerirán de notificación personal y surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación o fijación los actos o resoluciones que en los términos de las leyes aplicables o por acuerdo de órgano competente, deban hacerse del conocimiento público o deban hacerse públicos a través del Diario Oficial de la Federación o de los diarios o periódicos de circulación nacional local o en lugares públicos o mediante la fijación de cédulas en los estrados de los órganos del Instituto y de las Salas del Tribunal Electoral.

Sí, pero la base primaria es: no requerirán de notificación personal, son actos de publicidad. En el caso del recurso de revisión 146, y sus acumulados, uno de estos medios de impugnación lo promovió el Partido Verde Ecologista de México. El Partido Verde no participó en los procedimientos sancionadores en los que se dictó la resolución controvertida mediante recurso de revisión. Al no ser interesado en estos procedimientos, no pudo ser notificado y, en consecuencia, le surte efectos la publicidad o publicación que se hace en los estrados de la Sala Regional Especializada. Esa publicación o publicidad, surte efectos al día siguiente, y después de que ha surtido efectos es como empieza el cómputo de los plazos correspondientes.

Pero cuando la notificación se practica por estrados, en esos casos la notificación surte efecto el mismo día, atento a lo dispuesto en el artículo 26 párrafo uno: “Las notificaciones a que se refiere el presente ordenamiento surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen”. Y ya se leía la disposición: “Las notificaciones pueden ser personales, o bien, por estrados”. Cuando la notificación sea personal está todo el procedimiento de la diligencia previsto en el artículo 27, las notificaciones personales se harán al interesado a más tardar al siguiente al en que se emitió el acto, se dictó la resolución o sentencia; las sentencias son uno de los actos que se notifican personalmente en términos de la ley de lo determinado por esta Sala en cada sentencia y de lo previsto en el Código de Procedimientos Civiles, Código Federal, que es de aplicación supletoria en la materia.

El artículo establece todas las formalidades de la notificación personal, y en el párrafo cuatro dispone: Si el domicilio está cerrado o la persona con la que se entiende la diligencia se niega a recibir la cédula el funcionario responsable de la notificación la fijará junto con la copia del auto, resolución, sentencia a notificar en un lugar visible del local, asentará la razón correspondiente en autos y procederá a fijar la notificación en los estrados.

Si ya la diligencia de notificación se cumplió dejando la cédula de notificación y copia del acto, resolución o sentencia en lugar visible del local señalado como domicilio por el interesado para oír y recibir notificaciones.

¿Qué es lo que se fija en los estrados? Lo que ordena fijar en los estrados es la cédula de notificación. Fijar la notificación, establece la ley, en los estrados.

La notificación como actuación, como diligencia pues no se puede fijar. Lo que se fija en los estrados es la cédula de notificación personal, con domicilio cerrado. Esta notificación surte efecto el mismo día en que se practica. No es un caso de publicidad a los que se refiere el artículo 30, párrafo dos. Ahí se dice con toda claridad: “No requerirá notificación personal”. Y

lo que regula el 27 es justamente la notificación personal. Si se hace con domicilio cerrado con todas las formalidades fijando, incluso, la cédula de notificación y en la práctica lo que se acostumbra es no sólo copia de la cédula de notificación, sino copia de la razón de notificación y copia del acto, resolución o sentencia que sea notificado en la forma prevista en este artículo 27, párrafo cuatro.

De ahí que esa notificación personal con domicilio cerrado surte efecto y que fue lo que sucedió en este caso, surte efecto el mismo día en que se practica, en este caso el día en que el actuario trató de notificar personalmente a los interesados, encontró el domicilio cerrado y procedió, como se narra en las constancias de autos.

No es el caso de aplicar el artículo 30, párrafo dos, es el caso de aplicar el artículo 27, párrafo cuatro, vinculado con lo previsto en el artículo 26, párrafo uno.

Y de ahí que le cómputo se haga a partir del día siguiente de practicada la notificación.

¿Por qué? Porque esa notificación surtió efecto el mismo día en que se practicó cómo surten efecto todas las diligencias de notificación previstas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación. Lo que surte efecto un día después es la publicación o publicidad que se hace por los medios mencionados en el artículo 30, entre ellos, los estrados.

De ahí que no coincida, como dice el Magistrado González Oropeza, con la disidencia, sino que mantenga el punto de vista que hemos expuesto en el proyecto sometido a consideración de la Sala.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Gracias, Magistrado Galván.

Tiene el uso de la palabra el Magistrado González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: Se ha hecho referencia al caso que resolví y sometí a su consideración y aprobó el 146, 148 y 151 del 2015, déjenme explicar qué fue lo que me llevó a resolver de la manera en que se está haciendo, confirmando la sentencia y tomando en cuenta que el plazo no se había agotado.

El primer plazo es que, el primero, el acceso a la justicia nos debe de hacer un poco más flexibles, sobre todo ante la disquisición de la notificación y la publicación, es decir, son términos que pueden ser un poco orientados en un sentido o en otro, y yo preferí orientarlo hacia garantizar el acceso a la justicia.

Segundo, fueron las palabras del recurso de reconsideración 20 del 2013, palabras sabias, que dicen así: “Debido a que la sentencia impugnada fue notificada por estrados —según escuché del Magistrado Galván que las sentencias deben ser notificaciones personales, pero ésta fue notificada por estrados el día que fue dictada, esto es el 24 de abril de 2013— como se advierte en la cédula y razón de notificación que obran a fojas 103, etcétera, del expediente, tales documentales públicas se valoran en los términos previstos en Ley General de Medios”.

Pero el párrafo genial está aquí: “Al respecto se debe precisar que en los términos del artículo 30, párrafo segundo de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la publicación de los actos y resoluciones, es decir, la sentencia que debe ser notificada personalmente, que se practican por estrados en las Salas de este Tribunal, surte efectos al día siguiente, por lo tanto el plazo para promover el medio de impugnación, el rubro indicado, transcurrió del viernes 26 al domingo 28”.

Estas frases fueron escritas, ni más ni menos por el Señor Magistrado Flavio Galván en su voto particular, que aquí tengo.

Gracias.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Qué amable, Magistrado González Oropeza.

Magistrado Alejandro Luna.

Magistrado José Alejandro Luna Ramos: Yo pensaba ya no hablar, porque se ha dicho demasiado sobre este asunto.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Por favor, lo escuchamos.

Magistrado José Alejandro Luna Ramos: Pero yo simplemente voy a manifestar que mi voto será en contra del proyecto porque definitivamente, con independencia de que hay una especie de confusión en la interpretación, yo creo que este Tribunal se ha caracterizado desde hace varios años en la progresividad y el principio de máxima apertura para el ejercicio de la acción de la justicia.

Entonces, definitivamente hay que facilitar. Inclusive la Suprema Corte desde hace muchísimos años ha señalado que cuando existe una situación como esta, yo recuerdo mucho en materia de amparo que había una diferencia entre la ley orgánica y la ley de amparo, en que había un día, el 14 de febrero, que en una se seguía conservando como día inhábil y en la otra como día hábil. Entonces, muchos jueces empezaron a señalar que toda vez que la ley de amparo ya se había señalado que era día hábil pues cualquier demanda que se presentaba tomando en considerar esto como inhábil debía de estimarse extemporáneo, y los colegiados y la Suprema Corte señalaron muy claramente que en estos casos debe estarse a lo más favorable al actor.

Y bajo esas circunstancias yo opino que también en estos casos debemos de establecer un criterio que ya no existe desde mi punto de vista de que hay que estar a lo más favorable.

Es cuanto.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Qué amable, Magistrado Luna Ramos.

¿Alguna otra intervención?

No habiendo más intervenciones, por favor Subsecretaria tome la votación.

Perdón, Magistrada Alanis.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: En el REC-88, yo estaría en contra del desechamiento.

Para mí, está de manera muy clara planteada la inaplicación implícita, es lo que señala el actor de normas estatutarias y reglamentarias.

Tenemos sendos precedentes, muchísimos, aquí identifiqué REC-12 del 13, el REC-62 del 13, el REC-71 del 13, el 60 del 14, etcétera. En la demanda se cita la jurisprudencia de esta Sala Superior, cuyo rubro es recurso de reconsideración pero se debe a sentencias de las Salas Regionales en las que expresa o implícitamente se inaplican normas partidistas.

Independientemente de que le asista o no la razón, pero nos está señalando que la Sala Regional inaplicó normas estatutarias y, para mí, tendríamos que admitir la demanda conforme a precedentes y criterios que hemos discutido y aprobado en esta Sala, y ver si le asiste la razón.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Qué amable, Magistrada Alanis.
¿Alguna posición en torno a lo expuesto por la Magistrada?
No habiendo más intervenciones, por favor Subsecretaria, tome la votación.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrado Presidente.
Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de los proyectos con excepción del recurso de reconsideración 81 que considero que no debe ser extemporáneo; y el recurso de reconsideración 88, porque está planteada la inaplicación implícita, por lo que tendríamos que entrar al estudio.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro: Muy bien, Magistrada.
Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor de los proyectos.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro:
Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De la misma manera, excepto con el recurso de reconsideración 81.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro: Muy bien, Magistrado.
Magistrado José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado José Alejandro Luna Ramos: De la misma forma que el Magistrado González Oropeza.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro:
Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Nava Gomar: De la misma manera.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro:
Magistrado Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: En los mismos términos.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro:
Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: De igual forma, Subsecretaria.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado, el proyecto relativo al recurso de reconsideración 81 de este año fue rechazado por mayoría de seis votos, con el voto a favor del Magistrado ponente, Flavio Galván Rivera. Por cuanto hace al proyecto del recurso de reconsideración 88 también de este año, fue aprobado por mayoría de seis votos con el voto en contra de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, y los restantes asuntos fueron aprobados por unanimidad.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Gracias, Subsecretaria. La escuchamos, Magistrada Alanis.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: He sido omisa en anunciar que presentaré votos particulares en todos los que he votado en contra, Presidente, y creo que es el momento.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Con mucho gusto, Magistrada. Tome atenta nota, Subsecretaria.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro: Sí, Magistrado.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Gracias. En consecuencia, en el recurso de apelación 123, así como los diversos recursos de reconsideración 77, 84 y 88, todos de este año, se resuelve:
Único.- Se desecha de plano la demanda.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 132, de este año, se resuelve:
Único.- Se tiene por no presentada la demanda.

En relación con el proyecto del recurso de reconsideración 81, de este año, ante el rechazo del mismo, proceda la Secretaría General de Acuerdos a su retorno en términos del artículo 77 del Reglamento Interno, a efecto de que se proponga a este Pleno un nuevo proyecto. Señor Secretario Alejandro Ponce de León, por favor, dé cuenta, con el proyecto de resolución que somete a consideración de esta Sala el Magistrado Galván Rivera.

Secretario de Estudio y Cuenta Alejandro Ponce de León: Con su autorización, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente a los recursos de apelación 111, 113 y 114 de 2015, promovidos respectivamente por Comercializadora de Frecuencias Satelitales, Sociedad Responsabilidad Limitada de Capital Variable, así como Televimex y Televisión Azteca, sociedades anónimas de capital variable, en contra del acuerdo general del Instituto Nacional Electoral a fin de impugnar el acuerdo mediante el cual se aprobaron las reglas aplicables a la retransmisión de señales radiodifundidas, por parte de las concesionarias de televisión restringida satelital, en acatamiento a lo ordenado por esta Sala Superior al resolver los recursos de apelación 3 y 6/2015, previa acumulación en el proyecto se considera que es parcialmente fundado el concepto de agravio hecho valer por Comercializadora de Frecuencia Satelitales, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, y por Televimex, Sociedad Anónima de Capital Variable relativo a que la

autoridad responsable no tomó en consideración la propuesta que hizo la concesionaria de televisión restringida satelital, para cumplir su deber de transmitir la pauta federal consistente en tomar la señal de las concesionarias de televisión radiodifundida en Torreón, Coahuila, en donde no hay procedimiento electoral local, y tampoco se registró algún candidato independiente a Diputado federal.

Al respecto, en ese escrito manifestó su intención de acogerse a la solución técnica propuesta por el Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral en su acuerdo identificado con la clave INE/ACRT/13/2015, para lo cual hizo alusión a la viabilidad técnica de suscribir un acuerdo comercial con la empresa de telecomunicaciones Alestra, Sociedad Anónima de Capital Variable informando que recientemente había adquirido el equipo necesario para tal efecto. Propuesta que, a su juicio, es técnica y jurídicamente válida. Al respecto en la Ponencia se precisa que si bien es cierto que en la sesión de resolución del Consejo General la consejera electoral Pamela San Martín Ríos y Valles manifestó las razones por las cuales consideró que no era viable acoger lo solicitado, también lo es que en el acuerdo impugnado no se hizo pronunciamiento en cuanto al planteamiento antes precisado, ya que la autoridad responsable se limitó a señalar que debido a que no se alcanzaron acuerdos entre los sujetos obligados y del análisis de las posiciones expresadas era jurídica y técnicamente válida la generación y puesta a disposición de una señal alterna que incluya la pauta federal por parte de las concesionarias de televisión abierta a la de televisión satelital restringida, para lo cual fijó el monto que debía corresponder como pago.

En este orden de ideas es que resulta parcialmente fundado el concepto de agravio en estudio, máxime que dos de las tres concesionarias vinculadas han expresado la viabilidad de tomar la señal de las concesionarias de televisión radiodifundida en donde no hubiera procedimiento electoral local y tampoco se hubiera registrado algún candidato independiente a diputado federal.

Así las cosas al resultar parcialmente fundado ese concepto de agravio se considera en el proyecto innecesario estudiar los demás argumentos hechos valer en los recursos de apelación.

En consecuencia en el proyecto se propone revocar, en parte, el acuerdo impugnado para el efecto de que a la brevedad el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emita una nueva determinación tomando en cuenta todos los elementos que obra en autos, incluidas las manifestaciones contenidas en el escrito antes precisado, debiendo informar a esta Sala Superior dentro de las siguientes 24 horas a que ello ocurra.

Es la cuenta, Magistrada, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Qué amable, Alejandro.

Se abre el debate de este asunto.

Magistrada Alanis, tiene el uso de la palabra, por favor.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Gracias, Presidente.

Votaré en contra del proyecto, porque para mí el Consejo General ya deliberó, votó y aprobó, y le da respuesta en el caso del agravio de Dish puntualmente en el acuerdo aprobado por el propio Consejo General, en donde tomó en cuenta el oficio por el cual notifica unilateralmente que bajará la señal directamente de una entidad federativa que no celebre proceso local ni tenga candidatos independientes, que es Torreón, bueno, Coahuila y directamente de Torreón.

El Consejo General del INE, tomando en cuenta, en cumplimiento de la sentencia emitida por esta Sala Superior, que de las reuniones bilaterales celebradas con las dos concesionarias de señales radiodifundidas y Dish, de televisión restringida, con el análisis de viabilidad técnica correspondiente, acordó el Consejo General que el modelo para el cumplimiento con esta sentencia y cumplimiento con las disposiciones normativas correspondientes, constitucionales y legales, se optaría por la opción identificada con el inciso b), que se refiere a la producción de la pauta federal por parte de las concesionarias, en donde la satelital restringida la difundiría a través de los canales correspondientes.

Hay una ampliación de demanda, también concurren las concesionarias, Televisión Azteca y Televisa, pero, para mí, está debidamente fundado y motivado el acuerdo del Consejo General del Instituto y los efectos que se plantean en este proyecto que somete a nuestra consideración el Magistrado Galván, para mí, llevarían a que la autoridad electoral, la máxima autoridad administrativa electoral se pronunciara exactamente en los mismos términos que ya lo hizo y que es parte de la fundamentación y motivación del acuerdo respectivo.

Por eso mi voto será en contra, Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Gracias, Magistrada Alanis.

¿Alguna otra intervención?

Por favor, Magistrado González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: Bueno, lo que pasa es que la sentencia nuestra les ordenó que llevaran a cabo el consenso, que si no había consenso, pues trataran de mediar y considerarlo en el acuerdo nada más como que se toma nota o se tiene presente, pues es obviar una cosa que está en el expediente, que la petición de esta radiodifusora al final y a última hora, ciertamente, coincide con la posición de uno de las televisoras. Entonces, creo que ahí faltó o no maduró lo suficiente —digamos— y se quedó a medio camino.

Entonces, por eso yo creo que es lo más conveniente en lo que estamos proponiendo en este caso.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Qué amable, Magistrado González Oropeza.

Magistrada Alanis, percibí que...

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Gracias, Presidente.

Estoy convencida que eso sí lo hizo la autoridad, el Comité de Radio y Televisión en el propio acuerdo, pero además en otras constancias que obran en autos, como todos los acuerdos adoptados en las reuniones bilaterales con el propio Comité, precisamente es lo que hizo la autoridad administrativa electoral, negociar, mediar para llegar a la solución óptima, en cumplimiento de nuestra sentencia, y todo esto está documentado y es a partir de que se opta por una de las tres posibilidades que se toma la determinación.

Expresamente señalan que al acuerdo al que no llegaron es el de los costos por la producción de esta pauta, programación y pauta federal que tendrían que entregar las concesionarias de señales radiodifundidas a la de televisión satelital restringida, pero como consta en todos los documentos que obran en autos y en el propio acuerdo sí hubo varias reuniones de la autoridad con las concesionarias tal y como lo obligamos.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Gracias, Magistrada Alanis.
Magistrado Flavio Galván por favor.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente.

Es incuestionable que hubo reuniones, es cierto, se presentaron, discutieron, analizaron, no se pusieron de acuerdo, pero al final de cuentas una vez presentado el proyecto de acuerdo para la discusión del Consejo General que concluye justamente con el acuerdo ahora impugnado de fecha 26 de marzo de 2015, al final de estas reuniones, de estas pláticas la empresa comúnmente conocida como Dish presenta un escrito al que se hace alusión por supuesto en la resolución impugnada, pero se hace alusión sin entrar a un análisis detallado no porque sea el ejercicio de un derecho de petición que requiera una respuesta adecuada de la autoridad, porque se plantea también este como concepto de agravio violación al derecho de petición. No es el caso, sino del otro concepto de agravio que se hace consistir en la falta de exhaustividad del consejo general o del Instituto Nacional Electoral en términos generales con todos los órganos que integran para poder llevar a cabo esta función de administración del tiempo del estado en radio y televisión para efectos político-electorales.

Dish presenta su escrito el 24 de marzo y en este escrito propone asumir una de las tres posibles soluciones para el tema de transmisión de la denominada pauta federal.

En el propio acuerdo impugnado, se dice en la página 21, en síntesis se presentaron tres diversos escenarios, esto bajo el rubro conclusión sobre la aplicación de los escenarios y se explica que tras el análisis de las posiciones expresadas por los sujetos obligados esta autoridad considera que si bien todas constituyen una solución jurídicamente viable en términos de respeto a los principios de equidad e imparcialidad que deben regir toda contienda electoral es preciso aplicar aquella que genere mayor consenso y mejores condiciones para las concesionarias.

Y justamente esta última parte es la que no se cumple: aplicar aquella que genere mayor consenso.

Y nos dice, hay tres posibilidades o tres escenarios:

- A) La modificación manual de la señal radiodifundida por parte del concesionario de televisión restringida satelital.
- B) La generación y puesta a disposición de una señal alterna que incluya la pauta federal.
- C) La toma de una señal radiodifundida de una entidad federativa en la que no exista proceso electoral local y que no tenga registrado algún candidato independiente para Diputado federal.

Reitero, estas tres posibilidades, dice la propia autoridad, constituyen una solución jurídicamente viable, las tres pueden ser. ¿Qué es lo que se pretende? ¿Qué es lo que se busca? Que se respeten los principios de equidad e imparcialidad y además aplicar aquella que genere mayor consenso y mejores condiciones para las concesionarias.

¿Qué es lo que tenemos en los tres recursos de apelación? En la que promueve la concesionaria de televisión restringida comúnmente conocida como Dish, también Televimex, concesionaria de la señal abierta y Televisión Azteca. Las tres apelantes son coincidentes en que se infringió el principio de exhaustividad y con todas sus letras, Televimex señala que esto obedece a lo mismo que alega Dish en su escrito de apelación, porque no se tomó en consideración todo cuanto fue señalado en el escrito de 24 de marzo.

Teniendo intereses diferentes, pretensiones incluso diferentes, ambas son coincidentes en el mismo aspecto de violación de procedimiento. Pero no sólo es el aspecto formal de si se tomó en cuenta en sus términos o no, para mí la respuesta del Consejo General o la determinación para no tomar en cuenta todo lo que se dijo en este escrito, es una posición dogmática. Pero no es la parte más importante en todos los antecedentes lo que esta Sala Superior ha señalado en las sentencias es buscar el consenso entre las concesionarias que tanto la concesionaria de la televisión restringida como las concesionarias de la televisión abierta lleguen a un acuerdo para que se pueda transmitir la denominada pauta federal en todo el territorio nacional, por conducto de la televisión restringida.

Hay problemas de carácter económico, es cierto, pero también hay propuestas. Sky ya está cumpliendo con la transmisión de esta pauta federal.

Si ya una concesionaria de la televisión restringida lo está haciendo, quizá en esas pláticas que se pueden llevar a cabo en un plazo brevísimo, porque ya estamos dentro de la etapa de campaña electoral, que ha iniciado hace diez días, debe de darse cumplimiento puntual, pero no por este cumplimiento puntual o lo menos extemporáneo posible, habría que desechar la posibilidad del acuerdo que, parece, se puede dar entre las concesionarias bajo la autoridad, bajo la revisión del Instituto Nacional Electoral.

Si es su pretensión, ah, porque además tenemos un escrito de ampliación de demanda de Televimex.

Televimex viene a argumentar en su ampliación de demanda que no tuvo conocimiento que debería de dar la señal en una resolución especializada, en una resolución que no es la que comúnmente se conoce como normal ordinaria o estándar, sino una alta definición, para que se pueda distribuir en todo o difundir en todo el territorio nacional.

Y algunos otros problemas más que plantea en su escrito de demanda, de ampliación de demanda y que dice desconocer.

Todos esos temas que al final de cuentas inciden en exhaustividad, sin llegar a la conclusión de si el Instituto incurrió o no en violación al principio de exhaustividad, sino si hay esta pretensión de todas las partes de llegar a un acuerdo consensado entre las concesionarias con la autorización o el visto bueno del Instituto Nacional Electoral, para mí es mucho mejor tomar como base este argumento común de violación al principio de exhaustividad para, sólo en esta parte final, reponer el procedimiento: tomar en cuenta la propuesta que hace una de las apelantes, tomar en consideración las observaciones que -vía ampliación de conceptos de agravio- hace otra de las concesionarias. Fijar las reglas en un plazo breve, que puede ser de 24, 48 o 72 horas o dejarlo al prudente arbitrio del propio Instituto Nacional Electoral, que conoce tanto como los interesados y los otros de la prisa que se tiene de resolver este problema. Pero buscando, como dijimos, en las sentencias anteriores, el mayor consenso y la menor onerosidad posible entre las partes interesadas en cumplir este mandato del Instituto Nacional Electoral.

Incluso, nos recuerda la consejera Pamela, cuando hace alusión a las sentencias y antes de emitir su voto razona de porqué lo emitirá en sentido.

En la transcripción que tenemos de la versión estenográfica de esa sesión dice la Consejera Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, que se debería buscar. Me parece que es importante establecer algunas bases, que son la materia sobre la que estamos resolviendo y que norman las decisiones que puede tomar este Consejo General.

En primer lugar el Comité de Radio y Televisión en diciembre pasado aprobó por mayoría de votos que para que pudiera cumplirse con la obligación de retransmisión por parte de las concesionarias de radiodifusión vía satélite, se elaboraría una pauta federal pura, en la que

los partidos políticos podrían determinar los contenidos que se deberían difundir en todo el país, a través de una distribución correspondiente a las elecciones federales y que esa sería ajena a cualquier contienda local que se celebre en el país, ya sea local, como una elección, bueno aquí dice así, como una elección local o local con un proceso federal con diputaciones a nivel distrital en alguna entidad.

En segundo lugar, el Tribunal del Poder Judicial de la Federación, derivado de distintas determinaciones adoptadas, señaló que para que se pudiese lograr el cumplimiento de esta obligación, en primer lugar el Instituto Nacional Electoral debía buscar una negociación entre las partes, un acuerdo entre las partes, mismo que no fue posible llevar a cabo, tuvimos reuniones bilaterales, etcétera.

Y también hace alusión a que el Tribunal Electoral claramente dijo que el costo no podía ser gravoso ni desproporcionado y muchos otros temas más a los que hacemos alusión en las transcripciones que preceden a la argumentación que sustenta la propuesta de sentencia para estos casos.

Considero que con la propuesta que estamos haciendo a partir del concepto de agravio común de las apelantes, damos oportunidad a que el Instituto Nacional Electoral cumpla este cometido de como árbitro de las partes interesadas se cumpla con lo que se ha resuelto por el Tribunal Electoral y se transmita en su momento la pauta federal de la mejor manera posible.

Si damos esta oportunidad a los interesados y a la autoridad administrativa electoral con sustento en los conceptos de agravio que se expresaron en las demandas de apelación, no haríamos otra cosa que agotar cumplidamente el principio de exhaustividad, buscar efectivamente ese acuerdo de voluntades entre las concesionarias, la sanción favorable del Instituto Nacional y la eficacia de la transmisión de la pauta federal que tantas complicaciones les ha causado.

Para mí, la propuesta que hacemos de solución es la que en derecho proceda y la resolvería con mayor facilidad y elementos técnicos el problema aún no resuelto por el Instituto y tampoco por las partes.

Por ello, es el sentido del proyecto que se somete a consideración del Pleno.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Qué amable, Magistrado Galván.

¿Alguna otra intervención?

Por favor, Subsecretaria, tome la votación.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro: Sí, Magistrado Presidente.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: En contra.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor del proyecto.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro:
Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De la misma manera.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro:
Magistrado José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado José Alejandro Luna Ramos: Con la consulta.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro:
Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: De igual manera.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro:
Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor del proyecto.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro:
Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: También a favor del proyecto.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro:
Magistrado, el proyecto de los asuntos de la cuenta fue aprobado por mayoría de seis votos, con el voto en contra de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Gracias.

En consecuencia, en los recursos de apelación 111, 113 y 114, todos de este año, se resuelve:

Primero.- Se decreta la acumulación de los recursos de referencia.

Segundo.- Se revoca, en parte, el acuerdo impugnado emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral para los efectos precisados en la ejecutoria.

Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos sometidos a debate en esta Sesión Pública, siendo la una de la mañana con veinticuatro minutos del jueves 16 de abril del año 2015, se da por concluida.

Muchas gracias, buenas noches.

oOo